



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

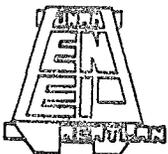
BREVE HISTORIA DEL CHEQUE Y LA SANCION PENAL DEL CHEQUE

M-0100873

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a
CASTILLO SORIANO ARACELI





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco infinitamente a los profesores por sus enseñanzas y experiencias transmitidas, contribuyendo a la formación de un profesionista más, y en forma especial al C. Lic. José Dibray García Cabrera, por su valiosa intervención en el Seminario de Titulación, la cual hizo posible la realización de éste trabajo.

A mis padres

Por el apoyo que me brindaron, por
la oportunidad que me dieron para-
seguir adelante, por la confianza-
otorgada siempre incondicional.

Gracias por ser mis padres.

Gracias a mis hermanos
por sus consejos siempre
alentadores para la cul-
minación del presente
trabajo.

Gerardo

Pilar

Laura

María Elena,

A Ernesto

Por su intervención, misma
que hizo posible la termina-
ción de éste trabajo,

Gracias a Rosalía por haber
hecho posible este trabajo,
por su ayuda desinteresada
por el tiempo dedicado, por
haber mecanografiado este.

INDICE

PROLOGO

CAPITULO I

- A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS. B) DEFINICIÓN DE CHEQUE
C) CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL CHEQUE, REQUISITOS
DEL MISMO 1

CAPITULO II

- A) DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y OTROS TÍTULOS DE CRÉ
DITO
B) NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE. C) CONTRATO DE --
'CHEQUE, RELACIÓN JURÍDICA DE LOS ELEMENTOS PERSO
NALES. D) PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO CON UN CHE
QUE. 20

CAPITULO III

- A) LEYES ANTERIORES A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y --
OPERACIONES DE CRÉDITO QUE CONTEMPLARON EL DELITO
DE EMISIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS EN MÉXICO 30

CAPITULO IV

- A) REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TIPO: 1.- CONDUCTA. 2.-
TIPICIDAD. 3.- ANTIJURIDICIDAD. 4.- IMPUTABILIDAD.
5.- CULPABILIDAD. 6.- PUNIBILIDAD. 7.- CONDICIONES
OBJETIVAS DE PENALIDAD. B) CONSECUENCIAS JURÍDICAS
QUE PUEDEN RESULTAR DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN
FONDOS. C) ¿PUEDEN ENCUADRARSE LA CONDUCTA DE LI
BRAR UN CHEQUE SIN FONDOS DENTRO DEL TIPO PENAL ES
TABLECIDO POR EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL POR
ANALOGÍA? 36

CAPITULO V

PROBLEMA DE LA PENALIDAD (ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL)	65
----------------------------------------------------------	----

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA	70
----------------	----

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO. A) LEGISLACIÓN ARGENTINA B) LEGISLACIÓN FRANCESA. C) LEGISLACIÓN ITALIANA	78
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	88

P R O L O G O

EL PRESENTE TRABAJO ES CON EL FIN DE APORTAR Y TRATAR DE ACLARAR SEGÚN MI PUNTO DE VISTA, LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE INVOLUCRA UNA PERSONA QUE GIRA UN CHEQUE SIN FONDOS O SIN LOS NECESARIOS, PARA QUE SEA PAGADO EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL MISMO, ANALIZANDO LAS CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES SE EFECTUÓ EL LIBRAMIENTO Y ASÍ PODER ESTABLECER CON CERTEZA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL CASO CONCRETO.

CONSIDERO LAMENTABLE QUE AÚN EN LA ACTUALIDAD SUBSISTA LA INSEGURIDAD Y LA FALTA DE CERTEZA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTO A LA CITADA FIGURA JURÍDICA, DERIVÁNDOSE SIMPLEMENTE DEL REENVÍO QUE EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, HACÍA A LA PENA DEL FRAUDE, CON EL FIN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE FIJAR LA PENA, PERO ESTO PROVOCÓ SE LLEGARA A AFIRMAR QUE SE TRATABA DE UN TIPO DE FRAUDE ESPECIAL EN UNA LEY ESPECIAL, ADEMÁS ENCONTRÓ APOYO ESTA TÉSIS EN RECONOCIDOS JURISTAS Y MÁS AÚN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ES CIERTO QUE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DEL CITADO ORDENAMIENTO (L.G.T.O.C.) PRESENTABA DOS CLASES DE RESPONSABILIDADES, LA CIVIL Y LA PENAL, PERO ES NECESARIO HACER NOTAR -- QUE PARA QUE SE INCURRIERA EN ELLAS ERA INDISPENSABLE QUE EL CHEQUE SE PRESENTARA PARA SU COBRO Y NO FUERA PAGADO POR CAUSA IMPUTABLE AL EMISOR, EN ESTE CASO ESPECIAL SE APLICABA LA SANCIÓN CIVIL QUE CORRESPONDÍA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN NO ERA MENOR DEL 20% DEL VALOR DEL CHEQUE, ADEMÁS, SE IMPONÍA LA PENA DEL FRAUDE SIN TOMARSE EN CUENTA LOS MOTIVOS O -- CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO.

ESTA SITUACIÓN TRAJÓ COMO LÓGICA CONSECUENCIA LA COMISIÓN DE UN SIN NÚMERO DE INJUSTICIAS AÚN CUANDO LA PROPIA -- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 14 "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL ESTÁ PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, -- PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE

BLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".

ES TOTALMENTE INJUSTO E IMPROCEDENTE JUZGAR A UNA PERSONA PESE A SU IMPUTABILIDAD CUANDO NO EXISTE NORMA PREVIAMENTE ESTABLECIDA Y MÁS AÚN TRATADO DE EQUIPARAR EN ESTE CASO CONCRETO CON EL TIPO DEL FRAUDE, PUES NO ENCUENTRO LA FORMA DE COMPARAR LA PELIGROSIDAD QUE REPRESENTA AL INDIVIDUO QUE ENGAÑA CON EL FIN DE OBTENER UN LUCRO, CON AQUEL QUE EMITE UN CHEQUE SIN FONDOS POR CAUSAS EN OCASIONES AJENAS A SU VOLUNTAD.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERO NECESARIO SE ESTABLEZCA CLARA Y PRECISA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ACCIÓN DE -- EMITIR CHEQUES SIN FONDOS, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS MOTIVOS Y RAZONES QUE LLEVA A LA EMISIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS, PARA NO DAR LUGAR A QUE SE COMETAN INJUSTICIAS CON AQUELLAS PERSONAS QUE PENSANDO CONTRAÍAN UNA SIMPLE DEUDA CIVIL SE VEAN ENVUELTAS EN UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER PENAL.

CAPITULO I

- A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- B) DEFINICIÓN DE CHEQUE
- C) CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL CHEQUE,
REQUISITOS ESENCIALES DEL MISMO.

E L C H E Q U E

A) Antecedentes históricos.- No se ha logrado con exactitud establecer el origen del cheque, en virtud de que algunos autores consideran a los banqueros venecianos los precursores del documento, en el famoso banco de San Ambrosio de Milán. - En el siglo XVI los bancos holandeses usaban verdaderos cheques, a los cuales llamaron letras de cajero.(1)

En la antigüedad las personas que tenían un numerario -- considerable y que querían tener una mayor seguridad sobre el mismo, lo depositaban en manos de personas de su confianza, - las que tenían instrucciones de hacerle entrega de sumas en - efectivo a terceros, que así lo requirieran, estos documentos no tenían las características actuales del cheque.

Un gran número de tratadistas están de acuerdo en atribuir la paternidad del cheque a Inglaterra, o sea, es un documento de origen netamente inglés, el cual inicia su evolución según "Bouteron" cuando los orfebres londinenses hacían sus depósitos de oro en la Casa de Moneda, con sede en la Torre de Londres. En el año de 1640, el rey Carlos I Estuardo, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la corona. A partir de entonces los orfebres tenían el oro que usaban en sus trabajos y en su propio domicilio, poco a poco, empezaron a recibir depósitos de extraños, a los que abrian - - cuentas en oro, de las que disponían mediante recibos especia

(1) cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. "Titulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero. México 1957. Pág. 132

les los Goldsmith's notes, entregados contra depósitos en oro a la vista y al portador. En 1694 se fundó el Banco de Inglaterra para reforzar su monopolio, en 1709 se prohibieron bancos de más de siete socios y en 1742 se prohibió la emisión de billetes, (2) de esta manera nace el cheque en Inglaterra como una orden de pago girada contra un banco, situación que se confirmó en el artículo 73 de la Bill of Exchange Act, 1882 se disponía: "El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero" (A cheque is a bill of exchange drawn on a banker payable on demand) (3).

No se puede negar que el uso, la práctica y la legislación del cheque en Inglaterra propició su difusión y adopción en el mundo bursátil.

Francia es el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheques, en la ley del 14 de junio de 1865, introdujo y reguló dicho documento, a partir de ese momento surgen en otros países legislaciones sobre el cheque; Inglaterra 1972, Bélgica 1873, Suiza 1881, Italia 1882, México 1884, España 1885, Argentina 1889, Noruega 1897, Perú 1902, Venezuela 1904, Panamá 1916, (4)

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Cita a Bouteron, "Derecho Bancario" Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. Méx, 1980 pág. 84

(3) González Bustamante, Juan José, "El cheque" Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1983. pág. 6

(4) De Pina Vara, Rafael, "Teoría y Práctica del Cheque" Segunda edición Editorial Porrúa S.A. Méx. 1974 pág. 57

En nuestro país la legislación que reguló por primera vez sobre la materia fué el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, en sus artículos de 918 al 929.

Algunos autores afirman que la práctica del cheque no fué sino en la segunda mitad del siglo XIX cuando empezaron a funcionar los grandes establecimientos bancarios, especialmente el Banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864).

Los Códigos de Comercio mexicanos de 1884 y 1889 establecieron: " Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago, llamado cheque"(5)

Los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889 quedaron abrogados por el artículo 3º transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 26 de agosto de 1932, por medio de sus artículos 175 al 206, regulan la materia relativa a los títulos de crédito en general y del cheque en particular.

B) ORIGEN Y DEFINICION DEL CHEQUE, Resulta difícil establecer cual es el origen de la palabra cheque, no menos difícil resulta definir o dar un concepto del mismo, tenemos que la palabra cheque con la que se denomina a este título de crédito, ha suscitado una diversidad de opiniones, por lo que algunos tratadistas o estudiosos de la materia afirman que el

(5) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 63

origen de esta palabra es inglés (cheque o check) diciendo -- que se deriva del verbo to check o exchanger. El verbo inglés to check equivale a comprobar (confirmar una cosa, cotejándola con otra), o cotejar (confrontar una cosa con otra u otras comparandolas teniéndolas a la vista), o examinar (inquirir, investigar la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error), o verificar (comprobar la verdad de una cosa). En consecuencia la palabra cheque deriva precisamente del verbo to check, que se refiere a todas aquellas operaciones de comprobación, cotejo, examen o verificación, que el -- banquero está obligado a realizar previamente al pago de un documento llamado cheque.

Otros autores sostienen que la palabra cheque viene de la denominación échec, palabra francesa que significa "jaque" o echiquier que significa "tablero de ajedrez" (6).

Por lo anterior y de acuerdo al uso del cheque podemos afirmar que cuando nos presentamos en una Institución de Crédito (banco), el cajero al recibir el documento llamado cheque lo coteja investiga, examina y verifica que cumpla con -- los requisitos necesarios indispensables que la ley establece al respecto para considerarlo como tal.

Al tratar de dar una definición de cheque se llegó a la conclusión de que no era posible, porque existen tantas definiciones doctrinales como construcciones jurídicas tan acerta

(6) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit. pág. 101

das que se optó únicamente en aceptar o difundir como definición clásica, por la influencia que ejerció sobre otros países la que esboza la ley francesa, primera ley que reglamentó sobre la materia y que a la letra decía: "Cheque es una letra de cambio a la vista girada sobre un banquero". Así el Código de Comercio Español de 1885 inspirado en la ley francesa, establece en su artículo 534: "el cheque es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado " (7)

Rodríguez Rodríguez define al cheque "como una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero (art. - 176 fr. III) a la vista (art, 178), al portador o a la orden (art, 181) dada a la institución de crédito (art, 175), que autoriza el giro (art, 175 párrafos segundo y tercero) a cargo de una provisión previa y disponible (arts. 175 y 193).

Sin embargo y considerando los presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuidos al cheque, es posible derivar o aceptar el siguiente concepto: el cheque es un título de crédito nominativo, a la orden o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles suficientes en esa forma, (arts. 5,23,25,175,176,178 y 179 de la LGTOC) (8),

El cheque es un documento que emite la persona que pre--

(7) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 62

(8) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 15

viamente depósito en una Institución de crédito su numerario_ y por lo tanto, tiene el derecho de pedir que dicha institu-- ción lleve al cabo pagos de sumas determinadas a personas que él mismo designe,

C) CARACTERISTICAS PECULIARES DEL CHEQUE, REQUISITOS ESEN-- CIALES DEL MISMO.

Las características jurídicas del cheque son las que se_ desprenden de la siguiente definición: "Cheque es un título_ de crédito, a la orden o al portador, literal, formal, autóno_ mo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, -- que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está previsto de fuerza ejecutiva".

Se dice que es un título de crédito, porque es necesario el documento para ejercitar el derecho literal consignado en_ el mismo (art.5º de la LGTOC), o sea, si a una persona le ex_ tienden un documento llamado cheque, solo lo podrá hacer efec_ tivo cuando llegado el momento lo presente a la institución _ de crédito, pero si pierde el documento, perderá el derecho_ de obtener la suma que éste indicaba, más no así se extingue_ la obligación que tiene la persona que lo expidió (librador).

El cheque como título de crédito tiene las siguientes características:

- a) Es un documento constitutivo-dispositivo y formal.
- b) Participa de los caracteres de incorporación, legitimación literalidad y autonomía propios de los títulos de crédito.
- c) El cheque es cosa mercantil
- d) Está provisto de fuerza ejecutiva.
- e) En el cheque los signatarios son obligados solidarios.

a) El cheque como título de crédito es un documento de naturaleza especial, constitutivo y dispositivo. Constitutivo -- porque en él existe el derecho mientras tengamos el documento tendremos el derecho de exigir se nos haga efectivo el derecho en él consignado, y dispositivo porque es necesario transmitir y ejercitar el derecho que existe en dicho documento.

Rodríguez Rodríguez refiriéndose a los títulos de crédito en general señala "son documentos constitutivos en cuanto a redacción de aquellos esencial para la existencia del derecho pero tienen el carácter especial en cuanto al derecho vincula su suerte a la del documento ⁽⁹⁾.

Por lo que el documento es necesario para el nacimiento, el ejercicio y la transmisión del derecho por lo que con ra--

(9) De Pina Vara, Rafael. Cita a Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. pág. 19

zón se habla de documentos dispositivos.

Es un documento esencialmente formal, porque la ley establece los requisitos y menciones necesarios que debe de contener y en ausencia de alguno de ellos dicho documento no tendrá validéz. (art. 14 de la LGTOC), por consecuencia el documento que no contenga las menciones, ni requisitos señalados para el cheque por el artículo 176 de la LGTOC, en cuanto no sean suplidos mediante presunciones por la propia ley, carecerá de la calidad de cheque, y a la vez no producirá efectos de tal título de crédito.

La forma es todo en el título de crédito, es la substancia, de aquí la consecuencia de que las excepciones en forma son oponibles a quien quiera,

b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito.

Se dice que el derecho está "incorporado" en el título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él que sin la existencia del título no existe tampoco el derecho ni por lo tanto la posibilidad de su transmisión o de su ejercicio. El derecho no se puede exigir sin el documento.

Cervantes Ahumada afirma "que el derecho se convierte en algo

accesorio del documento, el documento es lo principal y el de recho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento"(10).

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho - de exigir las prestaciones en ellos consignadas,

La función de legitimación en los títulos de crédito no_ consiste en probar que el beneficiario o detentador es titu- lar del derecho en él consignado, sino en atribuir a éste el_ poder de hacerlo valer, o sea el poder de ejercitar un dere- cho independiente de ser titular o no, y exigir la prestación en él establecida,

La literalidad, nuestra ley afirma que el derecho que se incorpora en el título es literal, Significando que el cita- do derecho se mide en su extensión y otras circunstancias, -- por lo que desde el punto de vista literal en él se consigna. Esto cuando en el cheque se expresa una cantidad determinada, el librado debe de pagar precisamente la cantidad determinada el librado debe pagar la cantidad señalada en el documento -- (cheque),

La autonomía. Se dice que existe autonomía en el títu- lo de crédito en virtud de que al momento de transmitirse a - un nuevo tenedor ya que se le otorga un derecho propio e inde- pendiente, un derecho nuevo, en el sentido de que es distinto

(10) Cervantes Ahumada, Raúl Op. cit. pág. 18

al que podría tener el que transmitió el título.

c) La L.T.O.C. en su art. 1o, establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, por tanto el cheque adquiere - también esa denominación, de ésta deriva fundamentalmente consecuencias como la calificación mercantil de tales títulos, - de las operaciones en ellas consignadas y de los actos o contratos que sobre ellos se celebren. Establece además que la emisión, expedición, endoso, aval y las demás operaciones que en ellas se consignan son actos de comercio.(11)

d) El cheque es un título ejecutivo. Se le califica así, - por estar revestido de un carácter y rigor especial. "Carne lutti considera al título de crédito ejecutivo como "un docu-mento dotado de una particularidad eficaz, en el sentido de - que atribuye a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la -- ejecución forzosa, concluyendo que se trata de un documento - que hace prueba legal, ya que proporciona la certeza de la -- existencia de un hecho y el efecto jurídico del mismo(12).

e) La L.T.O.C. en sus arts., 90, 154 y 196 señalan que los signatarios de un cheque se obligan en forma solidaria. Esto

(11) De Pina Vara, Rafael Op. cit. pág. 27

(12) De Pina Vara, Rafael. cita a Carnelutti.- Op. cit. pág. 22.

significa que el tenedor de un cheque puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas.

Cervantes Ahumada no estando conforme con lo anterior expone que las obligaciones cambiarias no tienen carácter solidario, son autónomas y por tanto diferentes entre sí, porque no se trata de una sola y única obligación propia, distinta de las obligaciones que pueden tener los demás obligados. Así pues, las obligaciones cambiarias serán distintas unas de otras y tendrán un sujeto único; el suscriptor respectivo. Por lo que podemos explicar la nulidad de una de las obligaciones que se incorporen en el título, no afectando así la validez de las demás. Teniendo que el obligado cambiario que paga el cheque puede exigir de los signatarios anteriores, la obligación íntegra.

B) El cheque es considerado un título abstracto porque tiene eficacia obligatoria con la simple declaración cartular independiente de la causa jurídica que determina su emisión o transmisión. La ley no establece un orden cronológico en la formación de los mismos, sino que basta que estén en el momento en que vayan a ejercitarse los derechos y puedan llenarse por distintas personas y en diversos momentos, a medida --

que el título va circulando, (13)

C) El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios en virtud de que el prototipo de éste es la letra de cambio, internamente la estructura del cheque se moldeó sustancialmente sobre ésta. Por lo anteriormente expresado muchos autores han declarado que entre el cheque y la letra de cambio no existen diferencias jurídicas.

D) El cheque en la relación librador-librado, esta relación contiene una orden de pago, y a la vez una promesa de pago. El art. 183 de la L.T.O.C. dice que "el librador es responsable del pago del cheque y que ninguna estipulación es válida para liberarlo de tal responsabilidad". Así que el que emite el cheque promete su pago al tenedor, en caso de no cumplirse dicha orden el librador responderá personalmente de él.

E) El cheque es un documento de vencimiento a la vista el art. 178 de la L.T.O.C. dice "será siempre pagadero a la vista, esto es, en el acto de la presentación al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no opuesta, esto hace que el cheque sea un medio o instrumento de pago.

F) El cheque se caracteriza en que debe de contar con fondos disponibles, sumas a disposición, fondos del librador. La provisión no es más que el derecho de crédito del girador contra del girado, resultante de un depósito hecho por aquél -

(13) Luis Muñoz. "El cheque" Méx 1974 Editorial Cárdenas, Editorial Distribuidor. pág. 60

en éste o de la apertura de crédito que éste concede a aquél. Para que este derecho de crédito del girador en contra del girado pueda servir como provisión, precisa que sea disponible y anterior al giro, lo que importa cantidad líquida y exigible.

REQUISITOS ESENCIALES DEL CHEQUE

Los títulos de crédito en el derecho mexicano son documentos esencialmente formales, según lo dispuesto en el art. 14 de L.G.T.O.C., así el cheque producirá los efectos legales cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley de la materia. Por lo tanto tenemos que el art. 176 de la citada ley establece en forma estricta los requisitos y menciones que el cheque debe contener, De estos unos son considerados como esenciales pues si faltan el documento no puede ser considerado como cheque, y otros son accidentales ya que la Ley suple la deficiencia,

Así tenemos que los requisitos que establece el artículo 176 son: 1) La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; 2) El lugar de expedición; 3) La fecha de expedición; 4) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 5) El nombre del librado; 6) El lugar de pago; 7) La firma del librador,

Sin embargo, no todos los requisitos tienen igual importancia ya que la omisión de algunos produce la invalidación --

del documento como cheque.

1) La mención de ser cheque.- Es necesaria para que el cheque se distinga a primera vista de cualquier otro documento lo que se hace mediante la frase "Pague se por este cheque". La expresión cheque no es sustituable por ninguna otra, a diferencia de lo que ocurre con la letra de cambio. Dicha mención deberá estar inserta en el texto mismo del documento,

Será expresada en el idioma empleado en la redacción del mismo.

Se puede advertir que casi no se presentan problemas prácticos en relación con la omisión de la mención "cheque" ya que estos son expedidos utilizando los esqueletos o formularios impresos que las mismas instituciones bancarias proporcionan a sus clientes, incluyendo invariablemente tal mención,

2) Fecha de expedición,- Se considera cumplido cuando se indica en el texto del documento el día, mes y año en el que el cheque se expide. Es necesaria esta indicación:

1) Para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición; 2) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago; 3) Determina los plazos de revocación; prescripción; 4) Infiere en la calificación penal de la expedición sin fondos. (art. 193 L.T.O.C.),

La fecha podrá ser incertada ya sea con letra o bien con número o empleando ambas formas. Omitido este requisito se -- producirá invalidez del documento como cheque. La fecha de expedición deberá ser real, que corresponda exactamente al día en que se expide el documento.

Sin embargo se dan supuestos de una fecha de expedición - falsa irreal, dando la antedación y la postdatación. Determinar la fecha de expedición afecta o no la validez del documento como cheque. Así tenemos que es cheque antedatado aquél en cuyo texto se indica fecha de expedición una anterior en que realmente ese acto se realiza, produciendo como consecuencia al --- acortar o reducir el plazo para su pago. Cuando se haga esta antedación en forma dolosa, el librador sufrirá una sanción penal.

El cheque potsdatado es aquel en el que se indica una fecha posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador. Su efecto será ampliar el plazo para su pago, permitiendo al librador la constitución, posterior de la provisión total o parcial inexistente en dicho momento; esta situación no invalida el cheque como tal.

3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. La fracción III del artículo 176 de la L.T.O.C. establece lo anteriormente señalado, así pues la orden de pago - debe ser pura y simple sin estar sometida a ninguna condición - además en el texto del cheque no se podrá estipular interés al-

guno, ni cláusula penal, El pago deberá hacerse con dinero - de cuño corriente y aunque el cheque se libere en moneda extranjera, el librado puede pagarlo entregando su equivalente en moneda -- nacional, al tipo de cambio que rige en el momento y lugar de pago. En la práctica, la cantidad de dinero se indica en números y letra y en caso de discrepancia entre ambas cantidades será válida la cantidad escrita con letras, por si hay varias cifras y varias expresiones en letra, debe pagarse el cheque - por la menor cantidad, (art. 16 LTOC).

4) El nombre del librado.- El librado es el nombre de la Institución de crédito o banco designado en el cheque para --- efectuar su pago. El librado es pues el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque. La falta del nombre del - librado produce invalidación como cheque. No se puede conce-- bir una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento, - pero además ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o banco (art. 175 LTOC) ya que el documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito (cheque).

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, o sea su individualidad - personal. En nuestra ley no es necesario especificar el domicilio del librado como acontece con otras legislaciones.

5) La firma del librador.- El librador es la persona - física o moral que da la orden de pago incondicional contenida

en el cheque. Es el creador del mismo, contrae frente al toma
dor y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago
por que lo promete. (art. 183 LTOC),

La firma debe ser de mano del librador, es decir autógra-
fa, manuscrita por el mismo. Está constituida por el nombre_
y apellidos del librador, que éste debe poner con su rubrica -
en el cheque. Debiendo ser dicha firma la que aparece en el -
registro del banco. En caso de que éste no sepa firmar o no -
pueda hacerlo, otra persona puede firmar a su ruego o a su nom
bre certificando el acto ante un Notario, un corredor Público_
o cualquier otro funcionario que tenga fé pública (art. 86 LGT
OC).

Tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito_
todas aquellas personas que, de acuerdo con la legislación mer
cantil y con el derecho común, la tenga para contratar (art. -
3o, LGTOC).

6) El lugar de expedición. Es necesario la mención o in
dicación del mismo en virtud de que se computarán los plazos -
de presentación para el pago según se trate de cheques pagade
ros en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso (art
181 LGTOC), cómputo de los plazos de revocación (art. 185 LT--
OC) y de prescripción (art. 192 LTOC); aplicación de leyes ex
tranjeras respecto a los títulos expedidos en el extranjero --
(arts. 252 y ss LTOC). Este requisito si se omite no produce_
invalidez en virtud de que la ley suple ese requisito mediante_

presunciones. Así tenemos que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. Si por el contrario se citan más de dos se tomará el designado en primer lugar o término, y si por el contrario no se hiciera indicación se reputará expedido en el domicilio del librador, pero si éste tuviere varios domicilios se elegirá el principal de ellos.

6) Lugar de pago.- En caso de omisión del mismo se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. En caso de existir varios se tomará como domicilio el que aparezca en primer término y los otros se tendrán como no opuestos y en caso de no contener indicación alguna se reputará pagadero en el domicilio del librado. (Matriz del banco).

El lugar de pago es el establecimiento o local en que se encuentra ubicada la empresa, o sea lugar en donde se instala y desarrolla su actividad.

7) El beneficiario o tomador.- Para ser tomador o beneficiario de un cheque es suficiente la simple capacidad general de obrar, cualquier persona física o jurídica puede tener aquél carácter. Este no es un requisito esencial en virtud de que si no se indica persona o nombre de la persona a quien se ha de hacerse el pago el cheque se tiene por extendido al portador. (art. 179 LGTOC).

Otras menciones que contienen los esqueletos impresos -- (cheque) otorgados por las distintas instituciones bancarias_ son por ejemplo las siguientes:

a) El número progresivo que les corresponde; b) El número_ de la cuenta de cheques; c) El nombre del librado ; d) La - clase de moneda en que se encuentra constituido el depósito - en cuenta de cheques. Se considera como requisito formal del cheque, el ser expedido en esqueleto impreso, que los bancos_ proporcionan a sus depositantes en cuenta de cheques. De esto se desprende que los formularios o machotes impresos en que el cheque debe extenderse , son aquellos proporcionados por_ el banco librado al librador. Aunque esta aseveración perju_ dicaría al tenedor del cheque, y se actuaría en perjuicio de_ éste por lo que es necesario considerarse cheque a aquel docu_ mento que cumple con todos los requisitos que establece la -- ley aún no estando impresos en machotes o esqueletos otorga-- dos por el librado.

Por lo anterior es de señalarse que es muy rara la vez - si no es que nunca se presenta el hecho de que un cheque apa_ rezca en un papel o documento no proporcionado por las insti_ tuciones de crédito, toda vez que cada una de ellas tiene ta_ lonarios especiales para suscuentahabientes y de esta manera distinguir las diversas instituciones bancarias existentes.

C A P Í T U L O I I

- A) DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO
- B) NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE
- C) CONTRATO DE CHEQUE, RELACIÓN JURÍDICA DE -
LOS ELEMENTOS PERSONALES
- D) PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO CON UN CHEQUE

A) DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

Durante mucho tiempo se ha aseverado que no existen diferencias entre el cheque y la letra de cambio, fundándose principalmente en la definición inglesa, que a la letra dice: "El cheque es una letra de cambio girada a la vista, contra un banquero (art. 173 del Bill of Exchange), situación que -- nuestro derecho ha contemplado estableciendo a la vez las -- diferencias principales existentes entre el cheque y otros títulos de naturaleza semejante" (14).

1.- La primer y más importante de las diferencias la determina su función económica, constituyendo al cheque como un instrumento de pago, debido a la utilización como sustituto en forma temporal del dinero en efectivo, mientras que la letra de cambio y el pagaré son empleados como instrumentos de crédito esto es, el que gira un cheque efectúa un pago, -- porque cuenta con los fondos necesarios para cubrir su deuda contraída, en cambio el que gira una letra de cambio o un pagaré es porque no tiene dinero para cubrir en corto tiempo su deuda adquirida. Por otra parte existe la obligación para el que gira un cheque de hacer la provisión previa al libramiento del documento, dicha provisión no es necesaria para la letra de cambio ni tampoco para el pagaré.

(14) Cervantes Ahumada, Radl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Méx. 1974 pág. 137.

2.- Por ser el cheque pagadero a la vista, cualquier inserción en contrario se tendrá por no opuesta; mientras que la letra de cambio si es aceptable, la inserción de alguna cláusula esto es, al momento de presentarse la letra de cambio al librado, este manifestará su voluntad de hacer el pago ya sea en el acto o bien promete el pago de la misma, el pagaré tampoco es aceptable; por otra parte la letra de cambio y el pagaré pueden ser pagado a la vista., a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo (art. 79 LTOC), también en ambos, se pueden hacer inserciones que tendrán plena validéz, por ejemplo en la letra de cambio se puede insertar la cláusula "documentos contra aceptación" D/a y "documentos contra pago" D/p, asimismo en el pagaré se puede insertar la cláusula de intereses.⁽¹⁵⁾

3.- El librado en el cheque siempre será una institución de crédito (banco), y sobre fondos disponibles; la letra de cambio y el pagaré podrá el girado ser cualquier persona jurídica.

4.- El cheque puede ser al portador, la letra de cambio siempre será a la orden (nominativa).

5.- La letra de cambio en su contenido no será revocable por ningún motivo, por el contrario, una vez transcurridos los plazos de presentación (art. 181 LTOC), el librador puede revocar la orden de pago contenida en él cheque.

(15) Rodríguez Rodríguez, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1973 Pág. 147

6.- El tiempo para presentar un cheque es más reducido que el de la letra de cambio.

7.- El cheque al igual que el pagaré no admite duplicidad de ejemplares, la letra de cambio si.

B) NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Para explicar la naturaleza jurídica del cheque o bien el contenido del mismo, se han elaborado una serie de teorías, las cuales logran explicar la naturaleza de las relaciones -- que nacen con motivo de su emisión o de su transmisión entre -- las diversas personas que intervienen en la elaboración del mismo.

1.- Teoría que considera al cheque como un mandato.-
"Existe en el cheque un contrato de mandato por virtud del --- cual el librado (mandatario), se obliga a pagar en nombre y -- por cuenta del librador (mandante), la suma de dinero determinada en el cheque a su tenedor legítimo"(16).

No puede considerarse al cheque como un mandato del li-- brador al librado para que éste pague, puesto que el librado -- solo cumple con la obligación adquirida previamente con el libra

(16) De Pina Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque." 2a. Ed. México 1974 Pág. 82

dor, y sólo podrá exigirsele el pago del documento cuando existan los fondos necesarios disponibles en el momento requerido, de otra manera el librado no podrá rehusarse, en cambio en el mandato se puede rehusar el mandatario a ejecutar cierta acción, el poseedor de un cheque siempre actúa por interés propio, porque el hecho de ser éste el propietario del título de crédito tendrá la opción de hacerlo efectivo en el momento en que lo desee, situación que en el mandato es contraria, pues el mandatario tiene la obligación de realizar las actividades señaladas en dicho contrato. El Mandato termina con la muerte del mandante o bien la interdicción de éste, en el cheque la muerte o incapacidad del librador no autoriza a la institución bancaria a dejar de pagar el documento emitido.

2.- Teoría de la cesión.-

La teoría de la cesión predominó en la doctrina francesa y se equiparó con la cesión porque se considera que el librador en su carácter de propietario de la provisión existente en la institución bancaria, al emitir un cheque cede los fondos disponibles al tomador de dicho documento.

El cheque no puede considerarse como una cesión porque el librador al momento de efectuar su depósito o provisión, ésta se vuelve propiedad del banco, adquiriendo el librador el derecho de crédito en contra del librado, pero con la facultad para exigir la restitución o la disposición de las sumas que constituyan la provisión o depósito.

Tenemos que no puede ser cesión de derechos porque el Código Civil en su art. 2029 establece "habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor", demostrándose así que en ningún momento el banco o la institución de crédito adquiere el carácter de deudor, por lo tanto el poseedor de un cheque no tiene ninguna acción contra el librado para exigirle el pago del documento.

3.- Teoría de la delegación.-

Es la tesis sostenida por Thaller quien declara, que en la delegación, el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante "da la orden a su deudor de presentarse a una sustitución de acreedor".⁽¹⁷⁾ El que da la orden es el delegante, delegado quien la recibe y delegatario el que se beneficia de ella.

No puede ser delegación porque como ya explicamos en la cesión, y ahora en esta figura, el delegado (banco) no está obligado de ninguna manera para con el delegatario ni éste tiene acción alguna contra aquél, situación que desvirtúa el fin de la delegación, y por otro lado tenemos que en el cheque con la entrega de éste no se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador.

4.- Teoría de la Estipulación a favor de tercero.-

Esta teoría considera que el cheque es la ejecución de un contrato a favor de tercero, en otras palabras se trata de expli-

(17) Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" México 1974 Pág. 116

car ésta teoría manifestando que el contrato es celebrado entre el librador y librado obligándose el segundo a pagar a terceros que indique el librador en sus cheques. Por lo antes señalado podemos darnos cuenta de que tampoco la teoría de la es tipulación a favor de terceros es aceptable, pues como ya se ha demostrado en las anteriores teorías, el poseedor de un cheque no tiene acción alguna contra el banco, ni éste la obligación de pagar en caso de que no tenga los fondos necesarios a favor del librador. (18)

5.- Teoría de la indicación de pago.-

Esta teoría asevera que el cheque es un medio para efectuar un pago, puesto que nos permite traer un pedazo de papel que representa una suma determinada sin hacerse necesario traer consigo dinero en efectivo. El pago podrá hacerse por el deudor directamente o bien por un tercero que a ruego del librador --- ejerce la acción en su lugar, Por lo tanto tenemos que si una persona no puede estar presente para pagar su deuda puede rogar a otra persona se encargue de efectuar dicho pago como si el librador lo efectuara en forma personal.

C) CONTRATO DE CHEQUE, RELACIÓN JURÍDICA DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Para algunos tratadistas la relación existente entre el librado y librador, debe de estar debidamente pactada y establecida

(18) Muñoz, Luis. "El cheque". Editorial Cárdenas. México 1974 - pág. 56

en un documento llamado contrato, en cambio para otros solo es una simple convención, un pacto accesorio o adicional al contrato de depósito.⁽¹⁹⁾

La emisión regular de un cheque requiere, además de la existencia previa de fondos disponibles en poder del librado (institución de crédito), es necesario también la autorización de éste al librador para que disponga de los fondos existentes mediante la emisión de cheques. (art. 175 LTOC).

El llamado contrato de cheque, en la práctica actual es considerado como una simple cláusula adicional o pacto accesorio de un contrato principal de depósito ó de apertura de crédito.⁽²⁰⁾

Este contrato no puede considerarse autónomo, puesto que al girarse un cheque se encuentra el librador disponiendo de los fondos depositados en la institución de crédito y cuya existencia supone otro contrato.

Tampoco puede considerarse al contrato de cheque como una cláusula adicional o accesorio, porque la característica de un contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, es la de emitir éstos, puesto que dicho contrato se crea precisamente con miras de que el interesado en este tipo de convenio ya

(19) Bauche Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias". Méx. -- 1971 Pág. 56

(20) Rodríguez Rodríguez. "Derecho Bancario". Méx. 1973, Pág. -- 184.

no se exponga a traer en efectivo cantidades superiores a las normalmente necesarias,

Por otro lado la autorización para emitir cheques puede ser de manera tácita o bien expresa, la primera consiste en que se formaliza o se manifiesta la voluntad de la institución bancaria para que el librador emita cheques, proporcionándoles la primera al librador los esqueletos de cheques con los cuales podrá disponer de los fondos existentes ; la segunda forma o sea la expresa es cuando el librador y librado se comprometen por medio de un documento llamado contrato, en donde el segundo pagará al poseedor del cheque la cantidad en el requerida y otorgada por el librador (art. 175 y 269 LTOC)

RELACION JURIDICA DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

En el cheque encontramos tres elementos personales que son: librador, tomador y librado,

Librador es la persona que emite el cheque, librado es la institución de crédito a cargo de la cual se expide dicho documento; tenedor, beneficiario o poseedor es aquel que va a hacer el propietario del título de crédito y que tendrá la facultad de hacerlo efectivo en el momento que considere pertinente pero de acuerdo a lo que establece la LGTOC para su pre

sentación. El librado puede ser a su vez beneficiario tomador, el librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo.

La relación jurídica entre librador y librado se deriva directamente del contrato de cheque o bien por la entrega por parte del librado (esqueletos de cheques), que haga al librador adquiriendo de esta manera el librado la obligación para con el librador de pagar los cheques que este emita, y por el contrario el poseedor del cheque no tendrá ninguna acción en contra del librado⁽²¹⁾.

La relación jurídica entre poseedor y librado.-

Como ya mencione el poseedor no tiene ninguna acción en contra del librado, por ser únicamente acreedor del librador, este último en caso de que el librado no efectúe el pago por alguna razón no imputable a la institución bancaria, tendrá la obligación de cubrir dicho pago al poseedor.

Por lo anterior se desprende lo ya muchas veces mencionado el cheque es un instrumento de pago y no instrumento de crédito (art. 178 de la LTOC).

D) PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO CON UN CHEQUE

Un caso especial es el que ocurre cuando el negocio casual que determinó la emisión del cheque, es el pago de una le-

(21) Becerra Bautista, José. "El cheque sin fondos." Editorial Jus Méx. 1954 Págs. 33,34

tra de cambio o de cualquier otro título de crédito.⁽²²⁾ Por su carácter de instrumento de pago, teóricamente con él se podría pagar cualquier deuda pero no es así, por ejemplo cuando se trata de pagar un título de crédito, no se perfecciona el pago, porque no se libera la obligación original, sino que la letra o el pagaré quedan depositados con el librador mientras el cheque no se cubra. En la actualidad esta hipótesis no se da en la práctica (art. 195 LGTOC), debido a que para considerar depositario del pagaré o la letra de cambio al pagador, debe consignarse en el propio cheque que con él se pago dicho título de crédito, de lo contrario, por la autonomía tanto del cheque como del título no habría relación entre uno y otro, y si el cheque no es cubierto oportunamente, no podrá intentarse la acción de cobro y recuperación del título que se pagó en todo caso, poco interés tendrá el beneficiario de un título de crédito pagado con un cheque, de consignarse así, ya que, de no pagarse la acción cambiaria que tendría con base en el título es la misma que tendrá con el cheque, reforzada por la posible tipificación del ilícito penal.

La falta de pago del cheque obliga al portador a levantar el protesto del mismo, éste da derecho al tenedor a obtener la restitución del título y el pago de los gastos de cobranzas y protesto del cheque. (23)

(22) Dávalos Mejía, Carlos L. "Títulos y Contratos de Crédito , - Quiebras" Méx. 1978 Pág. 170

(23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Decimoséptima Edición, Méx. 1983 Pág. 386

C A P I T U L O III

- A) LEYES ANTERIORES A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE CONTEMPLARON EL DELITO DE EMISIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS EN MÉXICO.

A) LEYES ANTERIORES A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE CONTEMPLARON EL DELITO DE EMISIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS EN MÉXICO.

La expedición de cheques sin fondos, se ha regulado y sancionado expresamente en los Códigos de 1929 y 1931, así como en la vigente L.G.T.O.C. de fecha 26 de agosto de 1932, estableciéndose este delito en el artículo 193 de la citada ley. Antes de esta fecha sólo fueron disposiciones que tenían algunas semejanzas con el nuevo delito tipificado. Se ha sostenido que el cheque no era muy conocido en el siglo pasado, por lo tanto casi no se empleó en las transacciones mercantiles y bancarias de nuestro país, aunque el Código de Comercio de 1884, fue el que por primera vez se refirió al cheque definiéndolo como "un mandato de pago, que puede girarse a un comerciante o a un establecimiento de crédito, por quien tiene provisión de fondos disponibles" (24).

1.- El Código Penal de 1871.-

Debido a que en el siglo pasado era casi desconocido el cheque, el Código de 1871, no lo contempló en su artículo 416 - fracción IV, sino que únicamente mencionó a la libranza y la letra de cambio pero con referencia al fraude contra la propiedad. Dicho artículo a la letra decía: "también se impondrá la

(24) Gonzalez Bustamante, Juan José. "El Cheque" 4a. Ed. Porrúa, S.A. 1983 Pág. 49

pena de robo sin violencia al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquiera otra cosa girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio, contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas" (25).

Por lo anterior es de considerarse que este Código no contempló un delito cometido por medio de cheques, en virtud de que dicho título de crédito todavía no estaba incluido en ningún ordenamiento jurídico.

2.- Trabajos de Revisión del Código de 1871.-

Ya en estos trabajos se advirtió que dicho artículo sólo se refería a las libranzas y a las letras de cambio, por lo que se pensó que era necesaria una reforma, incluyendo como sujetos del delito de libramiento de cheques sin fondos, a quienes giraran y endosaran dichos documentos, por lo que en la sesión llevada a cabo el 27 de mayo de 1907, se acordó tal reforma, quedando este artículo de la manera siguiente: "Art. 416 Fracción IV.- Al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un cheque, contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlos o endosando un documento a la orden, a cargo de persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarlo" (26).

(25) Armando F. Beteta, "El delito de expedición de cheques sin fondos" México 1962. Pág. 45

(26) González Bustamante, Juan José, Op. Cit. Pág. 48

3.- Código Penal de 1929.-

Los redactores de este Código Penal contemplaron más profundamente las lagunas existentes en lo que respectaba al cheque, dichas lagunas se trataron de corregir, incluyendo el título de crédito (cheque), en el capítulo de las estafas especificadas en especial en el art. 1552 fracción IV, mismo que a la letra dice: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un cheque, contra persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarla" (27)

Esta sanción fué aplicada hasta el 17 de septiembre de 1931, fecha en que entró en vigor el nuevo Código Penal.

4.- Código Penal de 1931.-

Este Código sustituyó al Código Penal de 1929, el cual regulo la expedición de cheques sin fondos, en el artículo 387, fracción III, en los términos siguientes: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarla" (28).

(27) González Bustamante. Juan José. "El Cheque" 4a. ed. Pág. - 51

(28) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 51

Es importante hacer notar que tanto el artículo 386 y -- 387 del Código Penal de 1931, en la actualidad han sido reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1945, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de -- 1946, en virtud del cual la fracción, pasó hacerla fracción -- II del artículo 387 mismo que ahora contiene 18 formas de fraudes - específicos. Tal reforma ha contribuido al incremento de los - problemas surgidos por la expedición de cheques sin fondos, el problema fundamental es el relativo a la pena aplicable, para - quien comete tal delito, pues a raíz de esta reforma las autoridades judiciales, han aplicado el artículo derogado, siendo --- inadmisibles dicha pena desde el punto de vista técnico jurídico-- co.

5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

En la actualidad es la L.G.T.O.C., la que regula en su artículo 193 al cheque, misma que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, promulgada por el Presidente de la República - en ejercicio de facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión para legislar en las materias de Comercio. Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda.

Esta ley consideró al cheque como una orden incondicio-- nal de pagar una suma determinada de dinero (art. 176 Fracción III), el cual sólo puede ser expedido contra una institución de crédito; teniendo la capacidad legal para expedir cheques la --

persona física o moral que teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, y que ha sido autorizada por aquella, situación que se sobre entiende al conceder dicha institución el talonario para la expedición de cheque.

Esta ley también determinó los elementos y requisitos -- que debería cubrir tal documento para poder ser considerado como cheque y circular en forma regular.

No siendo suficiente con la anterior reglamentación, se tipificó el delito de expedición de cheques sin fondos en el -- artículo 193 en los términos siguientes: "El librador de un -- cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al -- propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios -- que con ello le ocasione . En ningún caso la indemnización se -- rá menor del 20% del valor del cheque. El librador sufrirá, -- además, la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dis -- puesto de los fondos que tuviere antes de que transcurriera el -- plazo de presentación o por no tener autorización para expedir -- cheques a cargo del librado".

La anterior reglamentación se hizo con miras a dar una -- mayor protección y seguridad a la circulación de dicho documen -- to (cheque), aunque la misma omitiera señalar una penalidad es -- pecífica, dejando una supervivencia o recuerdo del hecho de que -- en su inicio estuvo comprendido en un precepto genérico del --- fraude siendo evidente que dicho artículo no señaló categóricamente

te la pena aplicable a los hechos punitivos que enumera, en virtud de que no es una norma penal, ni siquiera de las llamadas imperfectas o de reenvío, o sea las que remiten, para los efectos de la sanción a otro artículo diverso.

C A P I T U L O IV

- A) REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TIPO:
- 1.- CONDUCTA
 - 2.- TIPICIDAD
 - 3.- ANTIJURICIDAD
 - 4.- IMPUTABILIDAD
 - 5.- CULPABILIDAD
 - 6.- PUNIBILIDAD
 - 7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD
- B) CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PUEDEN RESULTAR DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS
- C) ¿PUEDE ENCUADRARSE LA CONDUCTA DE LIBRAR UN CHÉQUE_ SIN FONDOS DENTRO DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL POR ANALOGÍA?

Breve estudio del delito y los elementos constitutivos del mismo.

El primer ordenamiento penal que definió el delito data del año de 1871, y decía "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (29).

La palabra delito deriva del supino delictum del verbo delinquere a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere --viam o rectam viam, dejar o abandonar el buen camino" (30) -- por su parte el maestro Castellanos Tena afirma que "la palabra delito, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley" (31), asimismo delito es el participio del verbo delinquir, cuya denotación, en el verbo latino del que procede (delinquere) alude a desviar, tropezar, deslizar apartarse del camino recto de la norma, este autor señala que el vocablo delito cuenta también con un contenido ético religioso que coincide, en parte, con el pecado u ofensa a la divini

(29) Ignacio Villalobos. "Nación Jurídica del Delito". 2a. -- Edición Impresiones Neyra. México 1957. Pag. 15

(30) Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 14.

(31) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales del Derecho Penal" (parte gral). 10a Edición Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1976 pag. 125.

dad dentro de las directrices culturales grecolatinas y cristianas de la cultura occidental (32).

Durante mucho tiempo los estudiosos de la materia han tratado de dar una definición que sea aceptada en forma unanime en todo el mundo y en realidad no existe tal, siendo comprensible esta situación, porque lo que para unos es delito para otros suele no serlo o viceversa.

La legislación mexicana en su artículo 7o. establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (33). Por lo anterior y desde mi punto de vista, estimo que la definición más aceptada o atinada es la emitida por el maestro Jiménez de Asúa que textualmente dice "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (34), en virtud de considerarla la más apegada a la realidad, sin menospreciar las diversas definiciones de otros tantos autores que han tratado de proyectar o enfocar al delito desde los puntos sociológico político, natural, religioso, etc.

La definición del maestro Jiménez de Asúa nos da la pauta para poder estudiar o analizar al delito por fases o etapas y poder afirmar que nos encontramos frente a un ilícito o bien declarar la falta de méritos para considerarlo den-

(32) Domínguez del Río, Alfredo. "La Tutela penal del Cheque". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1977 Pag. 118.

(33) Código Penal para el Distrito Federal.

tro de los tipos establecidos por la ley penal correspondiente.

Ahora pasemos a ocuparnos de los elementos del delito en general, para después aplicarlos al supuesto delito objetivo de nuestro trabajo.

De acuerdo con los métodos que se han elaborado para estudiar al delito, dos son los adoptados por la doctrina estos son:

- a) Totalizador o unitario
- b) Analítico o atomizador.

Los partidarios o defensores de la primera concepción ven al delito como un bloque monolítico susceptible de estudiarse en su conjunto sin llevarse a cabo división alguna (35). Esta teoría se basa en el hecho de que no debe ni puede fraccionarse el delito con el fin de analizarlo, pues se cree -- que al dividirlo perdería la esencia o la unidad integral -- que lo caracteriza; por otra parte la concepción analítica se fundamenta no sólo en el hecho de que debe dividirse, sino -- que, es necesaria tal división para que así se llegue a la esencia real del delito, esta división se lleva al cabo sin -- que el delito pierda la relación íntima de unidad.

La concepción analítica es la mas aceptable porque es -- cierto que desglosando o dividiendo los elementos que componen

(34) Castellanos Tena, Fernando. cita a Jiménez de Asúa Luis Op, cit. pag. 130.

(35) Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal". 9a. Ed. Porrúa, Méx. 1984 pag. 240.

la unidad (delito), podremos estar en condiciones de precisar si hay o no delito que perseguir o bien carece de los -- elementos o los caracteres necesarios para ser calificado como tal, como consecuencia de las citadas concepciones se han presentado diversas opiniones respecto al número de elementos que integran el delito, debido a esta situación y conforme al número de elementos que integran al delito surgieron las siguientes denominaciones; bitómicas, tritómicas, tetratómicas-- y así sucesivamente según el número de elementos que se consideren componen al delito.

Me atrevo a afirmar que la teoría analítica se relaciona íntimamente con la definición emitida por el maestro Jiménez de Azúa, pues como ya mencione él considera al delito como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Esta definición nos plantea que el delito está o puede componerse por los siguientes elementos: acción, tipicidad, antijuricidad (antijuridicidad), imputabilidad, culpabilidad y por último las condiciones objetivas de penali--dad, aclarando que algunos de los anteriores elementos no son -- precisamente elementos sino que resultan ser consecuencia lógica de otro, pero en un momento dado se vuelve necesario para la composición del delito.

Dentro de los elementos esenciales del delito tenemos el primer elemento que es:

a).- Conducta.- Se ha demostrado que la conducta es el elemento esencial en todo delito y consta de un comportamiento humano, por conducta debe entenderse "cualquier manifestación exterior de la voluntad, como antecedente para su desenlace en una consecuencia o resultado, que es, o ha sido, libremente querido por su autor, dentro de circunstancias normales a veces encaminadas a la realización de un fin". (36)

Con mucha frecuencia suelen emplearse las palabras - acto, acción, actividad, hecho, conducta, acontecimiento, - para hacer referencia a este primer elemento, esto se puede notar en el vigente Código Penal, pues tal palabra se utiliza en forma indiferenciada, por ejemplo en el artículo 7o. se emplea la palabra acto, en este mismo artículo pero en la fracción III aparece la palabra conducta, en el artículo 9o. la palabra hecho y así sucesivamente pueden citarse uno y otro ejemplo más, resultando evidente que para la ley no existe diferencia alguna entre estas palabras, quedando claro que en la infracción está implícita la idea de un acto humano, dado que el Derecho es una norma de relación entre los hombres y sólo puede ser violada por actos u omisiones de éstos, siendo sólo relevantes para el derecho penal aquellas manifestaciones de voluntad que tienen un fin ilícito o criminal.

Tenemos que la conducta puede consistir en un hacer o no hacer u omisión, esta última también puede llegar hacer - una conducta externa del hombre, manifestativa de la voluntad y por lo tanto se le da un valor, porque de lo contrario sólo pasa hacer un hecho puramente natural, sin relevancia alguna para el derecho penal. La conducta como movimiento-corpóreo se manifiesta con la actividad de los miembros del cuerpo o sea los órganos por medio de los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones en el mundo que lo rodea, o bien la inactividad o comportamiento meramente pasivo, que va a dar igual resultado que el provocado por la actividad.

El maestro Jiménez Huerta estima que el término adecuado es el de conducta " porque no solamente resulta mas -- apropiado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se relaciona con el mundo exterior, sino por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poderllegar a afirmar que integran un comportamiento dado" (37).

Por otro lado el maestro Porte Petit, manifiesta "que no es la conducta únicamente, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo" dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos-

(37) González Bustamante, Juan José. cita a Mariano Jiménez Huerta. "El Cheque". 4a Edición. Editorial Porrúa Méx. 1983. Pag. 96

de mera actividad o inactividad y de resultado material, conforme a esta clasificación el elemento conducta es la parte primordial del delito, (si se trata de un tipo que describe simplemente una acción o una omisión, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado), y hecho --- cuando la ley nos exige además de una acción, que ésta se haga acompañar de la producción de un resultado material, unidos --- ambos por un nexo causal. (38)

La conducta o hacer del hombre en el delito de libra--- miento de cheques sin fondos se traduce en el librar o emitir y la voluntad de realizar dicha acción, toda vez que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 193, se refiere "al librador de un cheque que presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable el propio librador re--- sarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasiona...", siempre y cuando éste se haya presentado dentro --- del tiempo establecido por el artículo 181 del ordenamiento legal citado, en esta parte del mencionado artículo 193, pode--- mos darnos cuenta que con la simple emisión de un cheque no se esta tipificando delito alguno, aún no teniendo el emisor --- fondos suficientes o simplemente no tenerlos en el momento de la emisión, sino que además de la carencia de los mismos --- es estrictamente necesario que el documento no sea pagado al momento de exhibirlo a la Institución librada, porque como ya todos sabemos se llega a dar que la Institución de crédito, --- cuando se le presenta un cheque que no tiene fondos o los su---

ficientes como para hacer efectiva una orden de pago porque - el cuentahabiente no los ha procurado pero a pesar de lo ante- rior el librador cuenta con una reputación intachable en el - banco, y por esta circunstancia el banco hace efectiva la or- den de pago que se le presenta, también puede presentarse la_ situación de que el librador deposite lo suficiente para ha- cer efectiva cualquier exhibición de cheques, pero el librado por algún descuido de carácter informativo no pone en firme - tal depósito y por tal razón no puede hacerse efectiva tal or- den, como podemos observar, estas circunstancias son totalmen- te ajenas al librador, mismas que en apoyo a que la mera acti- vidad de librar cheques no es un delito aún presentándose ca- racterísticas tan convincentes en las que el librador gira un cheque a sabiendas que no será pagado por que no cuenta con - fondos, pero lo utiliza como garantía del cumplimiento de una obligación además de ser requerido dicho documento por el --- acreedor al librador, para asegurar el pago de una deuda ci- vil, considero que en las anteriores circunstancias no hay de ninguna manera conducta ilícita por parte del librador, pero_ tampoco puedo negar que en muchas ocasiones el librar un che- que si se hace con el ánimo de detereorar la economía o los - bienes de otra persona, o bien sembrar la desconfianza públi- ca sobre dicho documento cometiendose así un acto delictivo, _ en dichas circunstancias la legislación mexicana tiene debida- mente preceptuadas las sanciones correspondientes a tales -- acciones, así tenemos por ejemplo el artículo 387 fracción -- XXI del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por --

otra parte y volviendo a situarme en el hecho de que el cheque se da o se gira como pago, éste se va a recibir bajo la condición de "salvo buen cobro" de acuerdo a lo establecido por el artículo 7o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en caso de que no se pagara como bien se sabe, el artículo 193 materia del presente estudio establece la sanción correspondiente a este acto que se traduce en la indemnización del veinte por ciento del valor del cheque. Sanción que considero suficiente cuando el libramiento se llevó a cabo bajo las circunstancias de presión del beneficiario a sabiendas de la falta o insuficiencia de fondos (no apareciendo en este caso el dolo o la intención de obtener lucro alguno con el acto realizado)

2.- TIPICIDAD: Se ha dicho y ya lo hemos demostrado, que para que exista un delito debe primeramente existir un comportamiento humano, siendo necesario aclarar que no todo comportamiento o conducta es delictuosa, para esto es primordial que sea o sean dichas conductas típicas, antijurídicas y culpables. Por lo que la tipicidad, nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena " es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración hábida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" (39), lo cual significa

que no existe delito sin tipicidad.

Es primordial distinguir ahora la tipicidad y el tipo - pues sabemos que se trata de dos conceptos totalmente distintos Laureano Landaburd nos dice "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos" (40).

Tipicidad es pues la adecuación de determinada conducta o hecho al tipo mencionado por la ley, por otro lado tenemos que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales (41), -- por lo que tipicidad es aquella conducta que se realiza y que al momento de que cotejamos esa conducta aparece descrita en un ordenamiento legal preestablecido por el Estado.

El maestro Jiménez de Asúa afirma en relación al tipo - Es la abstracción concreta que se ha trazado el legislador -- descartando los detalles innecesarios para tal definición del hecho que se cataloga en la ley como delito" (42).

La tipicidad en el delito establecido en el artículo -- 193, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - se traduce cuando una persona emite un cheque y éste no es pagado por el librado (banco), porque el girador carece de fondos en forma total o parcial al momento en que se exhibe la -

(40) Porte Petit, Candaudap. cita a Laureano Landaburd, Op.cit. pág. 470

(41) Castellanos Tena, Fernando Op. cit. pág. 165

(42) González Bustamante, Juan José. cita a Jiménez de Asúa.

orden incondicional de pago, para que se haga efectiva, esto puede ser porque el girador haya dispuesto del numerario antes de que transcurriera el plazo establecido por el artículo 181 de la ley antes citada y que a la letra dice; "Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de los tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional;

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero - siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación," (43).

Por lo anterior podemos afirmar que el delito estipulado en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, se adecua a la conducta de emitir un cheque y este no sea pagado -- por causa imputable al emisor, pero valga la redundancia, este mismo artículo establece perfectamente la pena que deberá imponersele al infractor de dicha ley, toda vez que de la lectura hecha a tal artículo no encontramos que se correlacione

o que nos remita a otra ley o decreto para así señalar nos la pena correspondiente. Esta se encuentra debidamente descrita siendo la siguiente: " resarcira al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque" (44).

Ahora bien esta pena que establece o a la que se hace acreedor el emisor es de tipo civil, por lo que no es justo ni constitucional que la tipicidad que encontramos en esta conducta se compare o se quiera encontrar semejanza alguna con lo descrito en el artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pues el tipo establecido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, describe detalles del ilícito y comparandolo como se desea con el fraude este precepto primeramente descrito no lo aludiríamos pues se presentaría un delito totalmente distinto al ahora analizado, esto nos daría como resultado un aspecto negativo del delito que en el derecho penal mexicano se conoce como atipicidad, o sea la ausencia de elementos para afirmar que una conducta es adecuada al tipo descrito por la ley y consecuentemente no hay delito que PERSEGUIR.

En una palabra, este delito se ha prestado a cometer injusticias que deliberadamente vienen o caen sobre el emisor

(44) Artículo 193 de la L.G.T.O.C.

que en muchas ocasiones actúa sin intención de causar daño alguno, sino que, se debe a razones de causa o fuerza mayor o también a descuido de la institución bancaria para poner en firme los fondos que recibió en alguna institución (sucursal).

3,- **ANTI JURIDICIDAD**, - Se ha dicho que lo antijurídico siempre significa lo contrario a derecho.

El maestro Castellanos Tena nos dice "antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo" (45), asimismo el maestro Carranca y Rivas hace referencia a la antijuridicidad diciendo que --- abarca el concepto formal tanto como el material, es sin duda una síntesis valorativa, una expresión de valores ampliamente reconocidos, porque asevera la existencia de zonas culturales dentro de las que se ubica la antijuridicidad, por lo que como consecuencia resulta que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (46)

Para calificar de delictuosa una conducta, será necesario que dicha conducta se encuadre con el tipo descrito por el Estado, de lo contrario constituye una violación al derecho.

(45) Castellanos Tena Fernando. Op cit. pág. 176

(46) Carrancá y Rivas, Raúl (El Drama Penal) Editorial Porrúa México. 1982. pág.

Al respecto, se ha dicho que resulta un tanto cuanto difícil de aseverar que es lo justo y que es lo injusto y quien puede ser la persona que debe decidirlo. Además para afirmar que no estamos frente al ilícito también tendremos que demostrar que se encuentra protegida esa conducta por una de las causas que establece el artículo 15 del Código Penal vigente.

Ricardo Franco Guzmán afirma "el hecho debe considerarse antijurídico cuando objetivamente es contrario a los intereses que la norma penal tutela" (47)

La antijuridicidad en el libramiento de cheques se presenta cuando el librador por descuido o negligencia haga mal uso de los fondos que necesariamente tenía que dejar como reserva para el pago del documento que puso en circulación y que en un momento dado el librador tendrá que hacer efectivo.

Por lo anterior se dice que está actuando contra lo que establece la ley (tener fondos suficientes para pagar la orden incondicional emitida), en tal virtud procede antijurídicamente y por lo tanto incurrirá en responsabilidad pero no de tipo penal necesariamente, pues el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el librador deberá de pagar al beneficiario de buena fé, la indemnización del veinte por ciento sobre el valor del cheque.

Aquí por ejemplo me atrevo a comentar, una persona gira un cheque, consecuentemente se tiene fondos suficientes para --

(47) Domínguez del Río, Algreto. cita a Ricardo Franco Guzmán OP. cit. pág. 131

que sea cubierto tal documento, pero el girador recibe una -- llamada en la cual le dicen que tendrá que pagar cierta canti-- dad de dinero si quiere ver con vida a un pariente, situación que trae como resultado que el librador disponga de los fon-- dos que tenía en reserva para cubrir el cheque anteriormente -- girado. Esta conducta está encuadrada dentro de lo antijurí-- dico porque la ley establece que no debe de disponer de los -- fondos que en un momento dado ya no le pertenezcan por virtud de que se giro una orden incondicional de pago pero también -- tenemos que dicha conducta se encuentra protegida por una de -- las causas de justificación que describe el artículo 15 del -- Código Penal, por lo tanto no es punible tal actitud.

Tenemos que las causas de justificación son aquellas con-- diciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica (delito), porque cuando tenemos presente alguna de estas causas estaremos ante la falta de uno de los elementos principales que constituyen al delito (48).

4.- LA IMPUTABILIDAD.- Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales, por lo tanto para poder aseve-- rar que un sujeto es culpable, es menester primeramente que -- sea imputable, esta calidad se le dará cuando se compruebe -- que en las decisiones que el sujerto tomó intervinieron tanto su capacidad de entender y de querer, o sea, la voluntad de --

(48) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 181

querer actuar comprendiendo a la vez que su comportamiento es ilícito, mismo que como consecuencia traerá una sanción, (49) la imputabilidad se traduce en las buenas facultades mentales de que goza una persona o por lo menos tiene las mínimas requeridas para responder por los actos que él realiza.

Carrancá y Trujillo manifiesta su sentir acerca de la imputabilidad diciendo "será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (50).

Para determinar las causas de la imputabilidad a que se hace merecedora una persona que expide un cheque sin los fondos o sin los necesarios para cubrir dicho documento, o bien carece de la autorización para la expedición de los mismos o retiro éstos antes del plazo establecido por el artículo 181 de la L.G.T.O.C., es necesario comprobar que el sujeto (librador) al momento de expedir el cheque estaba en perfectas condiciones de entender y querer el acto que llevaba al cabo consecuentemente aceptaba los resultados que produjera tal acto (que no fuera pagado). En este caso la sanción penal correspondiente, sin olvidar en ningún momento que esas pruebas tendrán que ser contundentes fehacientes, pues si existiera algu

(49)Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pág. 217

(50)Castellanos Tena Fernando cita a Carrancá y Trujillo Raúl Op. cit. pág. 218

na circunstancia mínima que dejara entre ver situaciones for^zadas o presiones tales que era necesario el nacimiento del documento llamado cheque esto por necesidad de salvaguardar algún bien propio del librador, tal imputabilidad carece de razón de ser. Todo esto con base a que a pesar de que se está quebrantando la Ley, no será posible encuadrar la conducta a tipo alguno. Porque cuando existe presión de cualquier índole es imposible hablar de la libertad necesaria que se debe de tener para poder elegir la opción o la posibilidad de actuar conforme a derecho, razón por la cual aún siendo delictuosa la conducta no es típica (en el caso concreto el librador tiene que emitir un cheque porque así se lo exige su acreedor y de esta manera garantizar el adeudo que el emitente tiene con el tomador). -- Porque no existe engaño por parte del emisor ni maquinación alguna como lo requiere el fraude.

5.- LA CULPABILIDAD.- Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (51), asimismo el maestro Ignacio Villalobos nos dice "la culpabilidad, genérica consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención

(51) Castellanos Tena, Fernando. cita a Jiménez de Asúa, Luis
op. cit. pág. 231

nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (52).

La culpabilidad se manifiesta cuando el sujeto además de estar conciente del daño que ocasiona lo desea por eso su forma de actuar es totalmente reprochable, porque aún sabiendo -- que su proceder era ilícito no lo reconsideró.

La doctrina al hablar de la culpabilidad hace referencia a las dos teorías que se han elaborado en torno a la determinación de la naturaleza real de la misma, éstas son: la psicológica y la normativa o normativista. La primera teoría en esencia trata la culpabilidad como un proceso intelectual volitivo desarrollado por el autor, en otras palabras, un sujeto desea matar a otro pero no solo esto, sino que lo mata, -- dandose así un resultado (la muerte), el homicida sabía perfectamente que el quitarle la vida a una persona estaba penado, pero no le importó y llevo a cabo la citada conducta ilícita, tenemos así demostrado que se agotan los elementos descritos o señalados por esta primera teoría que son el volutivo (querer la conducta y producir un resultado), y el intelectual (saber que dicha conducta estaba perfectamente tipificada por las leyes). La segunda teoría, la normativa, señala que la culpabilidad es el juicio a que se hace acreedor un sujeto cuando su conducta es reprochable por no actuar conforme

(52) Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano". 2a. Edición Editorial Porrúa S.A. Méx. 1960 Pág. 272

a las normas establecidas por el Estado. (53)

El fundamento de las anteriores teorías se tiene o radica en el hecho de que el hombre es un sujeto con conciencia capaz de razonar, y consecuentemente tiene la facultad y el derecho de elegir y actuar conforme a su voluntad y a lo que más le -- convenga, explicándose de esta manera la norma jurídica diciendo, por lo tanto, si la acepta o no, si la acata o la desobedece, pero su desobediencia le traerá el castigo que la propia ley le señala, referente a este punto muchos autores sostienen que la libertad si existe pero con las limitaciones necesarias que nos hagan vivir de una forma ordenada y más justa.

La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre pues no es un estado o conclusión más o menos permanente del individuo sino una nota que recae sobre una actuación concreta, únicamente -- puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos o antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley (Eduardo Novoa Monrreal) (54).

Las formas de la culpabilidad son dos: dolo y culpa "según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resulta-

(53) González Bustamante, Juan José Op. cit. pág. 159

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl cito a Eduardo Novoa Monrreal - "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa. Méx. 1982

do por medio de su negligencia o imprudencia"(55).

El dolo se define como la conducta que se realiza con intención de causar daño, o sea que se hace todo lo posible por que con la conducta se cause el daño deseado o bien con la omisión, según el caso, en esta última parte (omisión) si por --- equis circunstancia no efectuamos lo que la ley nos señala o - no tomamos las precauciones necesarias estaremos frente a la -- culpa. Se ha llegado a afirmar o a considerar que otra de las formas de la culpabilidad es la preterintencionalidad. Al res_ pecto el maestro Ignacio Villalobos dice " los delitos prete-- rintencionales son delitos con resultado que sobrepasa su efec_ to el límite propuesto por el agente, y que en dado caso de re_ putarse éstos, tendría que aceptarse también un cuarto miembro que sería la tentativa, en que el resultado se queda más aca - de la intención y ni uno ni otro de estos casos realiza una -- nueva forma o especie de culpabilidad." (56) Es muy atinada - la opinión emitida por el maestro Villalobos, toda vez, que -- los delitos preterintencionales no son formas de culpabilidad_ sino son situaciones que por causas ajenas al que realiza un - acto determinado le resulta una acción más allá de lo previsto o viceversa o culpabilidad que resulte del caso concreto.

Hablar de la culpabilidad en el delito de libramiento de_ cheques sin fondos, es precisar las características estableci- das por el citado artículo 193 de la Ley General de Títulos y_ Operaciones de Crédito, o sea tendremos que demostrar primera-

(55) Castellanos Tena, Fernando Op. cit. pág. 236

(56) Castellanos Tena, Fernando citando al Profr. Ignacio Vi-- llalobos Op. cit. pág. 238.

mente que la causa por la cual no se pago el cheque, es una -- causa imputable al librador, que ésta estuvo influenciada o -- fué resultado de circunstancias de fuerza mayor o que en realidad existe dolo o culpa porque de lo contrario existe causa -- excluyente de culpabilidad.

En caso concreto en estudio, es cuando un individuo libra un cheque a sabiendas de que no será pagado pero aún así lo -- emite porque su acreedor lo solicita manifestando que quiere - tener una garantía de que le será pagada la deuda de carácter_civil contraída, se puede observar que en este caso no existe_ninguna de las formas de la culpabilidad anteriormente comentada, consecuentemente considero justa la sanción establecida -- por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., (cubrir la indemnización que establece este artículo), y si por el contrario se comprobara que existe dolo o culpa resultando como fin específico de fraudar, no estaríamos en el tipo correcto de acuerdo a lo que establece la propia constitución, de esta manera me atrevo a - pedir que también sufra sanción de alguna especie el que presiona para que de acualquier forma se ponga en circulación un_documento que de antemano se sabe causará perjuicio tanto al emisor como al beneficiario.

6.- PUNIBILIDAD.- "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" - (57) este penúltimo elemento es el núcleo del presente estudio

considerandolo así desde mi muy particular punto de vista, razón motivada en la injusticia que se comete al momento de sancionar a los emisores de cheques sin fondos, emisores que en su gran mayoría no tienen ni la más mínima intención de causar daño alguno, esta injusticia se comete cuando se encuadra --- cualquier conducta de emitir cheques con la conducta descrita_ en el delito de fraude, situación que fué propiciada años --- atrás debido a que el tantas veces mencionado artículo 193 remitía al código Penal para la aplicación de la pena correspondiente, situación que en la actualidad se ha subsanado o trata_ do de hacer menos injusta mediante las reforma efectuadas al - Código Penal, especialmente formuladas para los delitos cometi_ dos, con motivo del libramiento de cheques, publicada en el Dia_ rio Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1984 y que a la_ letra dice "El propósito de esta importante reforma acerca del debatido problema del llamado cheque sin fondos" fue retirar - del Derecho Penal Federal Mexicano, como resultaba debido y -- preciso hacerlo, la figura de un delito puramente formal, en - el que no se tomaban en cuenta ni la intención del agente, ni - los usos y circunstancias relativos al manejo de cheques. La permanencia de este delito en nuestro orden normativo dio lu-- gar a injusticias y excesos sobradamente conocidos.

Podemos observar que la propia reforma reconoce y estable_ ce que sólo es punible el acto de emitir cheques cuando de es_ ta manera se configure verdaderamente un fraude, esto es cuan_ do el sujeto activo de esta conducta la realice con el fin de_ procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido ,

por ello el libramiento de cheques en tales condiciones pasa a ser medio para la comisión de un delito (fraude). Así se sancionan por lo tanto en forma penal las conductas que ameritan este tratamiento" (58).

Por lo anterior es necesario hacer constar que para concluir que una conducta describe un tipo establecido en la Ley es menester analizarla correctamente para después concluir que estamos frente a un acto típico, antijurídico culpable, y por lo tanto punible.

Con lo anterior quiero hacer sentir la necesidad que existe de recabar y analizar cada conducta que se considera delictuosa para que de esta manera se gradue la pena o sea la adecuada al caso concreto, con el fin de imponer una pena real -- justa y a la vez que tenga el carácter de rehabilitadora del individuo a la sociedad, a la vida normativa o sea que el hombre entienda y acepte vivir bajo el orden normativo que establece el estado.

7.- **CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.**- Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas

(58) D.O.F. de fecha 14 de Mayo de 1984. pág. 20

por el legislador para que la pena tenga aplicación. (59)

Cuando la ley contiene condiciones específicamente señaladas razón por la cual se hacen indispensables para la aplicación de la pena, entonces la razón de la no punibilidad será siempre la ausencia del tipo.

B) CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PUEDEN RESULTAR DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS,

De la lectura al precepto tema del presente trabajo nos damos cuenta que el tipo descrito (en el art. 193 L.G.T.O.C.) es un delito especial, debidamente definido y por lo tanto la propia ley establece la pena a que se hace acreedor el que emite un cheque sin fondos (resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, en ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque), no dando pie a que pueda ser penado como delito de fraude mismo que se establece en el artículo 386 del Código Penal vigente, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 193 creó precisa y claramente la figura delictuosa y la sanción o pena que debe aplicarse al infractor.

(59) Catellanos Tena Fernando Op. cit. pág. 271

En tiempos pasados y debido a la remisión que esta ley establece con fines de la fijación de la pena se mal interpretó pues se llegó a afirmar que se trataba de una especie derivada del fraude, situación que causó grandes injusticias, injusticias que hasta la actualidad no han podido desecharse por completo, aún ya analizado el contenido del propio artículo 193 de la L.G.T.O.C., mismo que en ningún momento dió nombre de fraude al delito especificado en dicho artículo, pero la confusión persiste por el simple hecho del reenvío que se hacía al Código Penal con motivo de la fijación de la pena correspondiente. Situación que si se hubiera presentado el caso de remitirla a cualquier otro delito que no fuera el fraude quizá ahora estuvieramos tratando de comprobar o de demostrar que no se trataba de otro delito sino simplemente el delito que es sancionado con una pena de tipo civil porque la acción así lo amerita considero que el problema que ocasionaba la comisión de injusticias ha venido a subsanarse un poco gracias a las reformas hechas al Código Penal, mismas que señalan que sólo será punible la acción de librar un cheque cuando se haga con la intención de causar un daño obteniendo en forma ilícita un lucro o una cosa.

En la práctica y de acuerdo a opiniones obtenidas de algunos empleados bancarios he llegado a concluir que la única acción reprobable en la actualidad es aquella que se lleva a cabo con el fin de defraudar y que solo conocen los casos de fraude por libramiento de cheques sin fondos fundamentando de esta manera su acusación en el fraude específico sin que en momento alguno invoquen el artículo 193 de la L.G.T.O.C. sino el Código -

Penal vigente.

Por lo anterior me atrevo a afirmar que la aplicación de -- este artículo (193) viene en decadencia pues no podemos equipa-- rarlo al fraude específico, pues de ser así actuaríamos en con-- tra de lo preceptuado en el artículo 14 Constitucional que a la_ letra dice: "En los juicios del orden criminal está prohibido im-- poner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena algu_ na que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al de_ lito que se trata". (61)

C) ¿PUEDE ENCUADRARSE LA CONDUCTA DE LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS_ DENTRO DEL TIPO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO_ PENAL VIGENTE POR ANALOGÍA?

La analogía es un método de aplicación de la ley, que trae consigo peligro, porque es evidente que dada cierta situación - el juzgador se forme una imagen que no sea la correcta y por es_ ta razón se cometan graves injusticias en nuestro derecho, la - analogía opina Clemente de Diego, es el sentimiento de igualdad a que la justicia nos lleva, a igualdad de caso, igualdad de -- tratamiento y de reglas, existe discrepancia de mi parte en --- cuanto a la igualdad de hechos porque concretamente iguales no_ los hay, porque de forma podría decirse que son iguales pero -- esa igualdad va a diferenciarse o bienafectará algún elemento --

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artí_ culo 14.

del delito, con esto trato de aclarar que aún suponiendo que estamos frente a un hecho rotundamente reprobable si no reúne los elementos necesarios o característicos que la ley le señala es injusto e impropio sancionar a una persona más allá de lo -- que realmente amerite.

Hay que aclarar que tratándose del Derecho Penal tenemos -- que nuestra Carta Magna excluye totalmente este método sosteniendo el principio de "nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege". El principio citado no quiere decir que la ley sea la creadora de los delitos sino que esta los reconoce y por lo tanto -- les fija una sanción, de tal modo que para imputar la delictuosidad o la presunta delictuosidad a una conducta es necesario que la comparemos o cotejemos con las descripciones que la ley hace en los tipos, y de esta manera si nuestra conducta que cotejamos encuadra o coincide con algún tipo, entonces y solo entonces el estado tendrá las razones suficientes para suponer o demostrar que efectivamente se ha violado la norma de cultura que esta reconoció, y por lo tanto podrá imponer la sanción correspondiente a -- que se hace acreedor el infractor, este principio no es sino la garantía con que cuenta el individuo para sentirse respetado en su calidad humana y su libertad que tiene para elegir concientemente lo que la norma le señala. Fundándose en la seguridad de que no se le impondrá a nadie pena alguna que no esté estrictamente consagrada en una ley.

Así pues tenemos que el artículo 14 Constitucional prohíbe expresamente la aplicación por analogía en materia penal, diciendo

do "... en los juicios del orden criminal queda prohibido -- imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena - alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable_ al delito de que se trata".

Por lo tanto, afirmo que no puede encuadrarse la conducta_ de librar cheques sin fondos dentro del artículo 386 del Código Penal vigente basandome en la circulación No. 3/84 relativa a - los delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques.

Que a la letra dice "El Decreto de reformas al Código Pe-- nal promulgado el 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Dia_ rio Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1984, adicionó_ al artículo 387 de dicho ordenamiento la fracción XXI en la que se regulan algunas de las hipótesis relativas al libramiento de cheques. Además, el mismo Decreto derogó el párrafo segundo - del artículo 193 de la ley General de Títulos y Operaciones de_ Crédito" (62)

Esta reforma se efectuó con miras de dar por terminadas -- las innumerables injusticias que se cometían debido a los usos_ de esta última ley, rectificando esta situación la reforma solo considera punible el libramiento de cheques cuando se configura efectivamente el fraude, o sea que se haga llegar alguna cosa - o bien obtenga un lucro indebido.

(62) Diario Oficial de la Federación. Circular No. 3/84 publi_ cada el lunes 14 de mayo de 1984. págs. 19,20 y 21.

Mi afirmación es porque ahora si hay Ley específicamente re-
dactada para la conducta que se lleve a cabo y la misma ley es-
tablece la pena o sanción a la que se va hacer acreedor el in-
fractor sin necesidad de que el propio artículo 193 de la Ley -
General de Títulos y Operaciones de Crédito haga este reenvío -
al Código Penal.

C A P I T U L O V

PROBLEMA DE LA PENALIDAD (ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL)

Aplicar la sanción de carácter penal a quien expide cheques sin fondos, ha sido causa de constantes y muy agueridas - polémicas, situación que considero se creó debido a que connotados tratadistas y estudiosos del derecho, afirmaron una y otra vez que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no era sino la tipificación de figuras especiales del fraude, toda vez que en su párrafo segundo el citado artículo establecía "... El librador sufrirá además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo; por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado..." (63)

Como podemos observar lo que la Ley General de Títulos y Operaciones hacía en este caso especial era un reenvío o sea para efectos de la sanción la propia Ley remitía al juzgador al artículo 386 del Código Penal de 1931, única y exclusivamente con esta finalidad.

Pero tal reenvío ocasionó que lo prescrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones se le clasificara como fraude, denominación que en ningún momento dicho artículo (193 de la Ley General de Títulos y Operaciones) atribuyó, lo que se pretendía hacer o que se trató de hacer cuando se legisló en esta materia era dar una mayor seguridad y con-

(63) González Bustamante, Juan José. - "El Cheque" Editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1983. Pág. 52

fianza a la circulación de los cheques, ya que eso era el medio más rápido de circulación de la moneda, y sin el riesgo a que en un momento dado una persona tuviera que traer consigo cantidades fuertes de dinero en efectivo.

El mayor problema presentado por el discutido artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue sin temor a equivocarme, la falta de firmeza para que a este tipo o precepto se le estableciera perfectamente delineada la sanción correspondiente.

A pesar de ésto no se niega que las propias autoridades se daban cuenta de la falta de seguridad que la citada Ley General de Títulos y Operaciones (artículo 193), dejaba sentir en el ámbito económico y más aún en el ámbito judicial y podemos observarlo porque como dice Domínguez del Río "hasta la fecha ha persistido la indiferencia más completa de las autoridades por corregir el error en que incurrieron los escultores -- del tipo o trinidad de tipos delictivos que son materia de --- esta obra al pedir prestada la pena del fraude al Código Penal.

Pero lo asombroso era que la misma Primera Sala de la H. Corte haya encontrado siempre natural esta transacción y falta de originalidad legislativa". Sólo así se comprendía que en diversas ejecutorias se haya pronunciado por el condescendiente criterio de que:

EJECUTORIA.- Cheques sin fondos, naturaleza del delito de libramiento de.- Es inexacto que el libramiento de cheques sin provisión de fondos configure el delito de fraude genérico pues tal libramiento constituye un delito especial cuyos elementos materiales son distintos a los del fraude y el bien protegido, mientras en éste es el patrimonio de las personas, en aquél es la circulación de los cheques en beneficio del público, sin que la mención que se hace al Código Penal por cuanto a la penalidad, signifique confusión en su naturaleza, ya que el legislador sólo consideró aprovechable la sanción señalada en el delito patrimonial para ser aplicada al especial. "Amparo directo 2565/71. Luis Martínez Gómez. 6 de octubre de --- 1971. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Epoca, - Volumen 34. Segunda Parte, Página 21." (64).

Por lo anterior, se puede sostener que la norma jurídica debe de consistir en el precepto y en la delimitación perfecta de la sanción, porque de lo contrario sería aplicable al infractor el precepto prohibitivo contenido en la propia Constitución, en su Artículo 14, párrafo II.- "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada -- por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (65).

(64) Domínguez del Río, Alfredo, "La Tutela Penal del Cheque". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. pág. 2

(65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- 82 ava. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 Página 13.

Ahora bien, ésto se prestaba a que se presentaran innumerables abusos por parte de las autoridades judiciales para con el librador, puesto que en ningún momento se tomaba en cuenta los motivos, razones o intenciones por las cuales el librador emitía títulos de crédito (cheques), considero acertado el estudio que los legisladores llevaraon al cabo para así ayudar a aminorar tales injusticias por medio del decreto de Reformas al Código Penal, promulgado el 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, el cual adicionó al artículo 387 de dicho ordenamiento la fracción XXI, en la que se regulan algunas de las hipótesis relativas al libramiento de cheques.

Además de esta manera derogó el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones.

Esta reforma reconoce que el libramiento de cheques sin fondos "sólo es punible cuando de esta manera se configure verdaderamente en fraude, ésto es, cuando el sujeto activo de esta conducta la realice con el fin de procurarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido. Por esta causa solamente pasará a ser comisión del fraude.

Asimismo, dicha reforma estableció perfectamente bien la competencia respecto a tales delitos; expidiendo la circular sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques. (66).

(66) Circular No. 3/84. Sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques. Diario Oficial de la Federación. - Página 19. Mayo 14, 1984.

Esta reforma trata de diferenciara cada ley y darle su categoría que cada una tiene, dejando perfectamente establecida --- cuando se aplicará la Ley Penal y otorgándole al artículo 193 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (accio--- nes), ejercer las acciones civiles correspondientes (reparación del daño) y en caso de libramiento de cheques con las caracte--- rísticas antes descritas por la reforma ya señalada, entonces y sólo entonces se aplicará estrictamente el Código Penal en su - artículo 386 y 387 fracción XXI -según lo amerite-.

C A P I T U L O V I

JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia ha tenido una serie de definiciones pero todas con la única finalidad de determinar que se entiende por jurisprudencia, así el Dr. Ignacio Burgoa cita a Ulpiano con su definición romana clásica de jurisprudencia, que a la letra dice "ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti it iniusticia) (67).

En la actualidad varios estudiosos del derecho también han tratado de definir o explicarnos que se entiende por jurisprudencia denominandola como "el vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar:

- 1.- El conocimiento del Derecho como una ciencia, junto -- con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo;
- 2.- La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas", (68)

Las diversas definiciones que se han dado a la palabra jurisprudencia solo nos llevan a afirmar que la finalidad de ésta es la de interpretar debidamente las leyes existentes para ade-

(67) Ignacio Burgoa cita a Ulpiano" El Juicio de Amparo" 15a. Edición, Editorial Porrúa S.A. Méx. 1980 pág. 813

(68) Rafael de Pina Vara, Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho" 12a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. Méx. 1984 Página 322.

cuarlas a las necesidades actuales que la vida cotidiana presenta, esto claro está, que aquellos que van a interpretar la ley son juzgadores con conocimiento (jurídicos, sociales, culturales, éticos, etc) pues como se sabe no todas las autoridades pueden sentar jurisprudencia, esta facultad la ley la otorga a las autoridades judiciales superiores (Suprema Corte de Justicia).

Esta necesidad de interpretación a las leyes es debido a la evolución social, jurídica, y a las constantes injusticias que se cometen, por no existir normas adecuadas a las situaciones concretas que se presentan, por esta razón se afirma que el juzgador no es solo una autoridad que impone normas o leyes, sino aquella persona que desentraña el verdadero sentido de la norma.

El Doctor Ignacio Burgoa nos dice al respecto que "cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimulación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay "jurisprudencia" (69)

(69) Ignacio Burgoa. Op. cit. pág. 814

Por lo anterior podemos darnos cuenta que la palabra jurisprudencia implica no solamente aplicar las normas existentes, sino crear aquellas que sean necesarias para los casos concretos presentados a los tribunales judiciales autorizados y de esta manera ayudar a la solución de controversias, teniendo como consecuencia una verdadera impartición de justicia.

La jurisprudencia como ya habíamos citado, el único órgano capacitado para sentar ésta, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo en 1967 se le concede tal facultad también a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La formación de la jurisprudencia se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 192 párrafo I, de la ley de Amparo que a la letra dice "Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas". (70)

Después de haber hecho un breve recorrido a través de las diversas opiniones acerca de que se entiende por jurisprudencia pasaré a exponer las tesis jurisprudenciales que considero están íntimamente relacionadas con el tema del presente trabajo, mismas que demuestran el interés jurídico por parte del --

(70) Ley de Amparo Reformada. 2a. edición. Editorial Pac. S.A. de C.V. 1984 pág. 73

juzgador para que cada vez se cometan menos injusticias con --- aquellas personas que libraron cheques sin el ánimo de benefi-- cio alguno ya que fué exigido se otorgara dicho documento en ca lidad de garantía al pago de una deuda existente de carácter -- civil.

JURISPRUDENCIA SOBRE CHEQUES SIN FONDOS.- Legislación Fede--- ral. La Jurisprudencia sólo es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, y debe acatarse la que es-- tá vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concre-- tos, puesto que tal aplicación debe hacerse de acuerdo con la - interpretación obligatoria, la cual desde que está en vigor va-- le para todos los actos jurisdiccionales futuros; siendo absur-- do pretender, que en el período de validez de una cierta juris-- prudencia se juzguen algunos casos de acuerdo con interpretacio-- nes ya superadas y modificadas por ella que es la única aplica-- ble.

Amparos directos: 797/60/1^a. 6822/60/2^a. 991/61/1^a. (71)

"CHEQUES, IMPAGO DE. POR CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR Y FRAUDE, DIFERENCIAS",.- El ilícito específico previsto en el dispositi-- vo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ,

(71) González Bustamante, Juan José. "EL CHEQUE". 4a. Edición - Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1983. Pág. 190

no participa de la naturaleza del delito de fraude sino que el legislador únicamente remitió para su sanción al precepto 386 del Código Penal Federal, vigente en la época en que se expidió dicha ley Mercantil, y cuyos elementos consiste en la expedición del documento, la presentación para su cobro dentro del plazo señalado por el artículo 181 de la misma ley y el impago del mismo por causas imputables al librador.

Amparo directo 5688/77. Adelelmo Flores Medina.- 31 de marzo de 1978.- 5 votos.- Ponente; Manuel Rivera Silva. la SALA. -- Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114 Segunda Parte, Pág -- 19.-

1a. Sala Informe 1978, segunda Parte, Tesis 9, Pág. 7 con el título "Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Delito Previsto en el y fraude. Diferencias.

" CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA"

De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva.

M-00100873

QUINTA EPOCA

TOMO XXXV Pág. 637 Maldonado Honorato
 TOMO XCVIII Pág. 1140 Solís Alcudia Fedelina
 TOMO CIX Pág. 2902 Villareal Alvarado J. Jesús
 TOMO CXVI Pág. 1158

Sexta época. 2a. parte.

Vol. LIX Pág. 10. A.D. 2213/60 Guillermo Hernández Martínez.

5 votos. (72)

" CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS, LA SIMPLE EXPEDICION DE, -
 ACTUALMENTE NO CONSTITUYE DELITO COMPETENCIA "

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 1984, que entró en vigor el 13 de abril de ese año, suprimió el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo cual la conducta 1 numeral, sin perjuicio de que una expedición de cheques sin provisión de fondos pueda encuadrar en la descripción típica del fraude, en caso de que los elementos constitutivos de este ilícito se presenten en la realidad fenoménica. En tal virtud, es errónea la argumentación del Juez de Distrito en la que se apoya para declinar la competencia en favor del Juez del fuero común -que se sintetiza en el aserto de que el citado De-

(72) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda -
 Parte. Primera Sala (1985) Pág. 125

creto no le quitó el carácter de delictuoso a la expedición o libramiento de cheques sin fondos, sino solamente trasladó la figura delictiva al Código Penal, para estimar esa conducta como fraude específico, - habida cuenta que, como ya se ha dicho, tal Decreto si eliminó la naturaleza delictuosa del libramiento de cheques mencionado. Sin embargo, lo antes expuesto no implica que la competencia no se surta en el fuero federal, dado que el delito atribuido al inculcado esta previsto en el artículo 193 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es de índole federal, por lo que la competencia radica en el Juez de Distrito (en los términos del artículo 41, fracción I, inciso a), de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), quien en su oportunidad deberá resolver lo conducente - teniendo en cuenta que el Decreto de referencia le quitó el carácter delictivo a la expedición de cheques sin provisión de fondos.

SEPTIMA SALA 2a. Parte.

Vols. 193-198 Comp. 122/84 Juez de Distrito en el Edo. de Hidalgo y el Juez de la Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, en dicha Entidad Federativa. 5 votos.

Vols. 193-198.- Comp. 175/84. Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo Hidalgo y el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo.- 5 votos.

Vols. 193-198.- Comp. 184/84.- Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del -

Distrito Judicial de Tulancingo, en dicha Entidad Federativa; -
Unanimidad 4 votos.

Vols. 193-198.- Comp. 178/84. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo, Hidalgo, y el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo.- 5 votos.

Vols. 193-198.- Comp. 179/84.- Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo, Hidalgo, y el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 5 votos. (73)

Por lo anteriormente citado podemos concluir que no se podrá -- encuadrar la liberación de cheques sin fondos en el tipo establecido en el numeral 386 del Código Penal, sino es que concurren circunstancias determinadas. (Circular sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques) Circular No. 3/84. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1984. Págs. 19, 20 y 21.

(73) Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Segunda Parte. pág. 197.

C A P I T U L O VII

DERECHO COMPARADO

A) LEGISLACIÓN ARGENTINA

B) LEGISLACIÓN FRANCESA

C) LEGISLACIÓN ITALIANA

Ahora citaré algunas legislaciones extranjeras que abordan en su sistema legislativo el problema del cheque sin fondos el cual como veremos no ha sido ni será privativo de nuestro derecho mexicano.

También en las legislaciones de otros países ha existido controversia en relación a la naturaleza de este tipo jurídico, toda vez que, se ha incluido la expedición de cheques sin fondos en las Leyes Mercantiles y Códigos de Comercio y no precisamente en las legislaciones penales donde se piensa debería estar debidamente tipificada dicha figura delictiva.

En algunos países, la expedición de cheques sin fondos se regula en la materia penal, como es el caso de Brasil y Argentina.

a) En el artículo 302 del Código Penal Argentino, se regula el pago con cheques sin provisión de fondos en la siguiente forma:

"Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que dé un pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 172, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las 24 horas de haber sido protestado". (74)

El maestro Soler comenta en relación al tipo antes citado que el bien jurídico tutelado por esta ley es el de "la confianza

(74) Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Tercer reimpresión Tomo V. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956 Pág. 425

za que se debe de tener en los cheques y en este caso también - en los cheques y en este caso también en los giros, ya que tienen un valor pecuniario, unido a esto la más estrecha garantía de inmediata realización".

Esta característica que resalta el tipo descrito no solamente la presenta la legislación argentina, también nuestras leyes buscan la mayor protección al cheque para que cumpla con -- las funciones necesarias que le fueron atribuidas, como el de ser documento de liquidéz y exigibilidad inmediata (a la vista) por lo tanto merecen tener toda la confiabilidad para ser verdaderos instrumentos de pago.

Más adelante el jurista estima necesario proteger el cheque en sí mismo, con independenciam de los daños concretamente -- causados en un caso determinado.

"De ahí que la aplicabilidad de este Artículo este condicionada al hecho de que no concurren las circunstancias del artículo 172 o sea cuando el cheque es empleado no ya como instrumento de pago de una deuda preexistente, sino como medio para - obtener una contraprestación, el que se hace entregar mercancía contra un cheque, estafa, toda vez que este artículo establece el deber positivo de extender cheques con fondos y la mentira simple es punible como estafa, toda vez que el sujeto se encuentra en el deber jurídico de decir la verdad". (75)

Como podemos observar la ley argentina sanciona la simple expedición de un cheque sin provisión de fondos en sí, independientemente de si el cheque se dió en garantía o por cualquier otra circunstancia, ya que de esta manera se puso en peligro la circulación y aceptación de un título de crédito, que debe de servir como medio de pago.

El Código Penal de esta nación en su artículo 175 señala sanciones para quien pretenda utilizar el documento para hacer efectivos sus créditos, con la amenaza de privar de su libertad al deudor.

b) En Francia se regula lo referente a los cheques sin provisión de fondos en el Código Penal.

"La Ley de 20 de junio de 1965 sancionaba el Libramiento de cheques sin provisión previa y además de ciertas sanciones fiscales, imponía una multa del 6% del importe del cheque" sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales si hubiera lugar". (76)

Se afirma que según esta doctrina, misma que fué sentada por la Jurisprudencia el simple libramiento de un cheque no provisto, sin otras circunstancias no constituía delito - (Trib. de Casación, 8 Junio 1912, (77) - pero podría constituir al igual

(76) Cuello Calón, Eugenio-"La Protección Penal del Cheque". Tercera Edición Bosch, Casa Editorial URBEL 51 Bis Barcelona pag. 11

(77) Cuello Calón, Eugenio cita a Garraud. "Trité du Droit pénal Francais", VI pág. 438 op. cit. pág 11

que la legislación Argentina el delito de estafa artículo 405 -- del Código Penal Francés "cuando hubiere concurrencia de una mi se en scene o intervención de un tercero (trib. de Casación, 30 de octubre de 1903)". (78).

Este delito para los franceses comprende tres elementos:

- A) emisión de un cheque
- B) falta o insuficiencia y bloqueo retiro de los fondos
- C) mala fé

A) Aquí se aceptaba la aseveración de que cometía el deliti to de libramiento de cheques sin provisión de fondos aquél que emite un cheque sin fondos, aún cuando está en blanco y quien lo emite postdatado, antedatado o sin fecha, siempre que el día de expedición no haya tenido fondos disponibles o suficientes para cubrir dicho título.

B) El segundo elemento del que trata este delito Fránces establecía, que la provisión debía estar constituída ya fuera -- por uná suma de dinero en depósito , o bien por un crédito cierto, líquido y exigible o una apertura de crédito estando el librado obligado a pagar en virtud de un convenio preciso que no pueda depender de su voluntad.

Por lo tanto la Ley Francesa no sólo castiga el hecho de retirar o disponer los fondos después de la emisión del cheque

(76) Cuello Calón, Eugenio "La Protección Penal del Cheque" Tercera edición Bosch, Casa Editorial URGEL 51 bis Barcelona Pág. 11.

sino que ordena un bloqueo para que no se cubra el importe del documento presentado.

C) La mala fé argumentada por esta legislación no solo se enfoca a la intención de dañar, sino que castiga el descuido o la falta de conocimiento que éste presenta con respecto a su estado de cuenta el día de la expedición de sus cheques, (Saldo disponible).

Esta legislación también toma en cuenta las diversas circunstancias que se presentan, para evitar de esta manera cometer injusticias, así que, si el girador emite un cheque de buena fé, solo le aplican las multas señaladas en el artículo 64 de la Ley de la materia.

Las legislaciones antes citadas Argentina y Francesa tienen característica peculiar que castigan o sancionan al que con conocimiento de causa reciba un cheque sin fondos y esto con el deseo de reprimir la práctica de hacer de una orden de pago un instrumento de garantía. (79).

C) Italia. El artículo 334 del Código de Comercio preceptuaba "que el librarse un cheque (assigno bancario) sin fecha, o con fecha falsa, o sin que existiera en poder del librado la suma disponible, sería castigado con pena pecuniaria ---- igual al décimo de la suma indicada en el cheque, salvo que incurriera en las penas más graves señaladas en el Código de Co--

(79) Cuello Calón Eugenio - citando a F. Goyet. Sirey, Paris -- Droit Penal Spécial.

mercio, eran las establecidas por el hoy derogado Código Penal de 1889 para las defraudaciones" (80)

En la actualidad el citado artículo fué derogado por el artículo 116 del R.A. de 21 de diciembre de 1933 mismo que se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) El libramiento de un cheque sin autorización del librado
- b) Librar un cheque sin suficiente provisión de fondos.
- c) Disponer parcial o totalmente de la provisión después del libramiento del cheque y antes de que transcurra el plazo fijado para su presentación.

Esta ley a diferencia de la Francesa no corre la misma suerte de que a sabiendas de la no existencia o de la suficiente provisión de fondos acepta un cheque, toda vez que afirma, que una Ley Penal no puede interponerse en forma extensiva y por otra parte, el tomador del cheque, no está obligado por ninguna disposición legal a informarse de la existencia de la provisión antes de endosarlo.

Otra de las ventajas que presenta la legislación Italiana, es la afirmación que hace en cuanto a que quien cometa el delito de expedición de cheques sin fondos debido a un hecho -

(80) Cuello Calón Eugenio Op. cit. pág. 15

excusable estará exento de pena, no obstante que para determinar lo anterior, se analizan perfectamente si se trata de un hecho punible o no.

Por lo anterior podemos darnos cuenta que en cada legislación existe debidamente tipificado el delito de expedición de cheques sin fondos, otorgándoles la mayor o menor penalidad de acuerdo a las circunstancias que rodea el hecho concreto. El propósito de reforma la figura del delito examinado es establecer o encuadrar debidamente este tipo dentro de la Ley correspondiente, para que de esta manera se tome en cuenta la intención del sujeto, las circunstancias, usos y costumbres relativas al manejo de cheques.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El cheque es un título de crédito que permite no traer consigo grandes cantidades de dinero en efectivo, este documento se caracteriza por ser una orden incondicional de pago, pero para emitirse éstos, debe existir autorización expresa por parte de una institución de crédito con la que previamente se llevó al cabo un contrato para cuenta de cheques, de esta manera el librado (o banco) manifestará su autorización otorgando al cuentahabiente un talonario de formas o esqueletos para la expedición de cheques, mismos que podrán emitirse teniendo los fondos necesarios o bien porque se le haya otorgado crédito disponible.

2.- El Cheque es un documento estrictamente formal, al igual que todo título de crédito, éste debe de cumplir con los requisitos indispensables que la ley establece (artículo 176 L. GTOC), pues la ausencia de alguno de ellos ocasionaría la ineficacia del documento como título de crédito y en especial como cheque.

3.- El tipo descrito en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene características y elementos propios, totalmente distintos a los que se describen en el Artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto desde su origen merecía se especificara la pe

nalidad correspondiente, situación ésta la que ha ocasionado - una serie de confusiones e injusticias, debido a las diversas - interpretaciones que se hicieron sin recordar que lo que se -- pretendía era tutelar jurídicamente la circulación del Cheque, pero considero que el error procedía del reenvío a la pena del - fraude establecida en el Código Penal, porque no se tomó simple mente con la finalidad de fijar la pena al caso concreto, sino que se llegó a afirmar que era un tipo más de fraude, siendo - tal aseveración una equivocación, porque el fraude entraña una conducta más amañada que la emisión de un cheque.

4.- La Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito - incluyó en su texto la protección al cheque en especial, con la finalidad de tutelar la circulación del documento, basándose en la confianza y buena fé de quien lo recibe, pues alcanzó un valor tal que al poseerlo tenemos la convicción de recibir dinero en efectivo.

5.- Debido a las diversas interpretaciones que se han -- llevado al cabo al artículo 193 de la L.G.T.O. C. considero que se venía cometiendo una serie de injusticias además de una gran oposición a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política que a la letra dice; "En los - juicios del orden criminal esta prohibido imponer, por simple - analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este de

cretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Por lo anterior es de entenderse que de no existir sanción establecida para un hecho reprobable no podemos enjuiciar a nadie pero en el caso concreto que estudiamos (artículo 193 L.G.T.O.C.) se especifica como pena el resarcimiento al tenedor de los daños y perjuicios que se le ocasionen así como el pago de la indemnización la cual no será menor del 20 por ciento del valor del cheque,

6.- Considero necesario crear leyes claras y precisas, -- en el caso concreto pasa que de ésta manera el sujeto que libra, expide, endosa o acepta un cheque sin fondos esté conciente del delito en que incurre al efectuar cualquiera de las acciones anteriores, tratandose así de acabar por un lado con los prestamistas sin escrúpulos, que se valen de este Documento para presionar el pago de deudas de carácter civil,

7.- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, que entró en vigor el 13 de abril del mismo año, suprimió el párrafo segundo del citado artículo 193, por lo cual la conducta descrita dejó de ser delictuosa siempre y cuando no se comprobara que el libramiento de cheque sin fondos se había hecho con la finalidad de obtener una cosa o lucro indebido, ratificando así que sola y únicamente es punible en estas circunstancias.

Por ello el libramiento de un cheque en tales condiciones pasa a ser medio para la comisión del fraude, y sólo entonces se tratará como fraude.

Me atrevo a sugerir que una reforma al artículo 193 de la LGTOC podría ser de la siguiente manera:

Se sancionará con prisión de o multa de a, al librador de un cheque que no tenga autorización del librado, que carezca de fondos suficientes y necesarios en poder del librado, en el momento de la expedición o que los retire dentro del plazo establecido por el artículo 181, no mediando causas de fuerza mayor, aún cuando no pretenda obtener ni ha ya obtenido lucro ninguno mediante la expedición de cheques.

Igual pena se aplicará al beneficiario que acepte un cheque sin fecha, con fecha verdadera o con fecha anterior o posterior a la de su expedición o endose a un tercero, cuando teniendo conocimiento de que el librador carecía de fondos al expedirlo. (prestamistas, usureros).

Cuando el librador o endosante ocasionen daños y perjuicios al tomador, deberán resarcirlos y en ningún caso de indemnización será menor del 20% del valor del cheque,

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BECERRA BAUTISTA, JOSE
"EL CHEQUE SIN FONDOS"
EDITORIAL JUS. MÉXICO. 1954
- 2.- BETETA, ARMANDO F.
"EL DELITO DE EXPEDICIÓN
DE CHEQUES SIN FONDOS"
MÉXICO. 1962 (TÉSIS)
- 3.- BURGOA, IGNACIO
"EL JUICIO DE AMPARO"
15AVA. ED. EDITORIAL PORRÚA
S.A. MÉXICO. 1980
- 4.- CARRANCO Y RIVAS, RAUL
"EL DRAMA PENAL"
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO. 1982.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DEL DERECHO PENAL"(PARTE GRAL)
10A. ED. EDITORIAL PORRÚA,
S.A. MÉXICO. 1976
- 6.- "CERVANTES AHUMADA, RAUL
"TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO"
EDITORIAL HERRERO. MÉXICO 1984.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO
"LA PROTECCIÓN PENAL DEL
CHEQUE"
3A. ED. BOSCH. CASA
EDITORIAL URGEL 51-BIS
BARCELONA
- 8.- DAVALOS MEJIA, L. CARLOS
"TÍTULOS Y CONTRATOS DE
CRÉDITO, QUIEBRAS"
EDITORIAL HARLA. MÉXICO.1984
- 9.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO
"LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE"
2A. ED. EDITORIAL PORRÚA,S.A.
MÉXICO. 1977
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE
"EL CHEQUE"
4A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO. 1983
- 11.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
"TÍTULOS DE CRÉDITO"
2A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO. 1983
- 12.- MUÑOZ, LUIS
"EL CHEQUE"
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR
Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO. 1974
- 13.- PINA VARA, RAFAEL DE, RAFAEL
DE PINA. "DICCIONARIO DE DE-
RECHO" 12A. ED. EDITORIAL
PORRÚA, S.A.
MÉXICO. 1974
- 14.- PINA VARA, RAFAEL DE
"TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE"
2A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO. 1974

- 15.- PORTE PETIT CANDAUDA P, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
GENERAL DEL DERECHO PENAL"
9a. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO. 1984
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. JOAQUIN
"DERECHO BANCARIO"
6a. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO. 1980
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
"DERECHO MERCANTIL" TOMO I
17a. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO. 1983
- 18.- SOLER, SEBASTIAN
"DERECHO PENAL ARGENTINA"
3er. REIMPRESION. TOMO V,
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES. 1956
19. VILLALOBOS, IGNACIO
"NOCION JURIDICA DEL DELITO"
2a. ED. IMPRESIONES NEYRA
MEXICO 1957
- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION
DE FECHA LUNES 14 DE
MAYO DE 1984
- 5.- LEY DE AMPARO REFOR-
MADA
2a. EDICION. EDITORIAL
PAC. S.A. DE C.V. MEXI
CO. 1984
- 6.- LEY GENERAL DE TITULOS
Y OPERACIONES DE CREDI
TO
29a. EDICION. EDITORIAL
PORRUA S.A.
MEXICO, 1984
- 7.- SEMANARIO JUDICIAL DE
LA FEDERACION
APENDICE AL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERA
CION. SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA, 1985

LEGISLACIONES CONSULTADAS

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
82ava. EDICION EDITORIAL PORRUA
S.A. MEXICO 1987
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL,
54a. EDICION EDITORIAL PORRUA
S.A. MEXICO 1986
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL,
39a. EDICION EDITORIAL PORRUA
S.A. MEXICO 1984